

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 02 de mayo de 2011, n. 83

PROYECTOS

REFORMA GENERAL DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N.º 7530 Y ADICIÓN A LEYES CONEXAS

Expediente N.º 18.050

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La problemática referente a las armas en Costa Rica debe ser vista como un inadecuado uso de estos instrumentos, sea con fines no lícitos o en forma negligente, y como un control no óptimo sobre estas y sus usuarios.

Debe abordarse a su vez como la incapacidad de varios actores sociales para solucionar sus diferencias por medios no violentos y como un problema de salud pública, en el cual los sujetos desarrollan actitudes incompatibles con el uso de cualquier instrumento bélico.

Reducir el tema de la violencia armada a la simple posesión y portación de armas es un razonamiento simplista que rehúye no solo una visión integral, sino que busca una salida rápida a la presión que se ejerce sobre las autoridades encargadas de velar por la seguridad de los habitantes.

Cuando una ley pretende imponer un cambio social los operadores del derecho encuentran una notable resistencia a las modificaciones impuestas, que retardan la consecución de los fines de la norma y hasta pueden llegar a convertir la disposición en letra muerta.

Si de previo al dictado de la norma se genera un cambio social obtendremos una resistencia que puede asentarse en sectores oficiales o en minorías con intereses muy particulares, que tienen que ceder ante la presión popular.

La violencia armada requiere una atención especial por parte del Estado, no tanto por lo que ella represente desde el punto de vista estadístico, sino más bien por las repercusiones que estos actos de agresión tienen en el conglomerado social, ya que trastorna en forma dramática e irreversible el entorno de quienes la padecen.

Es importante tener claros algunos números para una mayor comprensión de la situación actual: durante el año 2010 en nuestro país se inscribieron 6.405 armas y se otorgaron 21.471 permisos de portación. A su vez, se decomisaron 4.250 armas de fuego, de las cuales cerca del 7% fue devuelta a sus legítimos propietarios.

Estos datos nos reflejan que los habitantes de nuestro país, respetuosos de la ley, a pesar de los trámites burocráticos y largas filas, sí se ponen a derecho y que nuestras autoridades sí decomisan una cantidad importante de armas que no puede ser legalizada por sus titulares (solo el 7% se devuelve).

Durante el largo proceso de elaboración de este proyecto mucho se discutió sobre qué tipo de normativa requiere el Estado para regular sus relaciones con los administrados, en una materia tan delicada como la que nos ocupa.

Para lograr luz sobre el tema se acudió, en tesis de principio, a varias normas de derecho comparado, así como a abundantes análisis de los efectos que dichas normas han producido en

materia de control, pasando por algunas calificadas como restrictivas y estudiando aquellas a las que se les atribuye el calificativo de “permisivas”.

Si bien estamos claros en que no fue voluntad de nuestros constituyentes el atribuir la propiedad, posesión o portación de un arma el carácter de derecho, también es necesario acotar que no se estableció ningún tipo de directriz constitucional que pudiésemos calificar como de naturaleza restrictiva.

Como consecuencia de lo anterior, es de nuestro criterio que lo perseguido es una adecuada regulación, en la cual se establezcan elementos de control razonables, permitiendo a su vez, posesión y uso de los bienes regulados en manos de particulares para efectos deportivos, cinegéticos, de defensa o laborales.

Como punto de partida, fue necesario establecer para la redacción del proyecto la conceptualización de los bienes que se pretenden regular, ya que la legislación actual, si bien abarca armas, municiones y explosivos, es débil en materia de definiciones, y somera en lo referente a materiales relacionados con todos estos bienes.

El proyecto pretende, entonces, una precisión de conceptos que permita armonizar la técnica propia de los entendidos en la materia con el quehacer diario de los operadores del derecho, a nivel administrativo, policial y jurisdiccional.

Un aspecto ampliamente analizado consistió en la falta de regulación en el sujeto, ya que la ley actual tiene como punto central el instrumento (arma), y no su poseedor, cuando lo cierto es que ambos elementos tienen que constituir ejes centrales de la materia regulatoria.

Este defecto se corrige mediante el incremento de los controles referentes al poseedor, al hilar más delgado en lo que respecta a los antecedentes penales de quien pretende ser propietario de un arma, uniéndose a ello la necesidad de que el legítimo propietario posea conocimientos y destrezas que lo acrediten como un usuario responsable.

Como aspecto transversal a los dos ejes arriba indicados tenemos la necesidad de regular la actividad en la cual se utilizan las armas, municiones y explosivos, para lo cual nos dimos a la tarea de segregar los explosivos industriales de los pirotécnicos, y dentro de estos últimos, separar la pólvora menuda de la pirotecnia para espectáculos.

En materia de armas y municiones se brinda un importante apoyo a las actividades deportivas, estableciendo que los competidores fehacientemente acreditados puedan poseer dos armas por cada categoría deportiva, lo cual les permite ejercer su actividad en forma adecuada y dentro de los parámetros de la ley.

Tradicionalmente las armas de aire han sido consideradas como un aspecto no regulable mediante una ley como la que nos ocupa; sin embargo, los avances tecnológicos han desarrollado armas que impulsan municiones cuya energía cinética es muy similar a las de armas de fuego, y por esta razón se optó por su inclusión en este proyecto.

Para efectos de regulación de la actividad cinegética se hace referencia a los conceptos de caza mayor y caza menor y se obliga a la necesaria interacción con el ente especializado que otorga estos permisos, el cual corresponde al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

En cuanto a las armas de colección, debido a los vacíos sobre este tema en la norma vigente, no existen registradas en el país armas de este tipo, situación que se pretende solucionar permitiendo la existencia de armas coleccionables y creando así una cultura de legítimo poseedor responsable en sus titulares.

Si bien el tema de explosivos ocupa un segundo nivel en el texto propuesto, se incorporan conceptos avanzados especialmente en materia de explosivos pirotécnicos, como es la elevación a rango legal de la obligatoriedad de una coordinación entre los Ministerios de Salud y Seguridad Pública, como piedra angular del esquema contralor.

En el caso específico de los explosivos industriales se elevan a rango legal varias normas actuales de jerarquía reglamentaria, y que ya se han arraigado como una práctica común.

En ese sentido, el proyecto deja claro que el poseer un arma implica ser responsable por la misma, y para ello introduce modificaciones legales de responsabilidad objetiva.

En el caso de las armas para defensa personal se instaura un incremento en las exigencias del examen de idoneidad, calificando al usuario por tipo de arma, al tiempo que se deja en manos del reglamento los detalles de este nuevo examen.

Se incluyen también novedosas regulaciones en cuanto a las armas propiedad de las empresas de seguridad privada, cuya cantidad estará directamente relacionada con el número de oficiales inscritos ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privada.

El Ministerio de Seguridad Pública ha tenido numerosas experiencias en las cuales el hampa ha ejecutado sus actividades ilícitas intimidando a sus víctimas mediante el uso de armas de juguete. Han sido infructuosos los esfuerzos de la policía para prevenir y sancionar estas acciones debido a la ausencia de un adecuado tipo penal.

En forma paralela hemos visto como los Ministerios de Justicia y Educación se enfrentan con niños y jóvenes que juegan con armas de juguete con características exteriores muy parecidas a las reales, con lo cual poco a poco crean la relación entre la agresividad, la solución de los conflictos y las armas de fuego.

Lo anterior provoca insensibilización en niños y jóvenes en cuanto a las medidas de seguridad que se deben observar para manipular un arma.

Con fundamento en estas consideraciones se propone erradicar la sinonimia arma-juguete con una adecuada legislación.

Ese aspecto conduce a otro punto importante, cual es la creación de una cultura de paz social. Debemos realizar los esfuerzos que resulten necesarios para introducir desde los primeros años en el sistema educativo la enseñanza de que la violencia no soluciona los problemas y que la fuerza es el último recurso que debe ser utilizado para la defensa, pero ello implica un gran despliegue del aparato estatal en dicha dirección, utilizando como medios los Ministerios de Salud, Educación, Justicia y Seguridad.

En otro orden de ideas, en vista de que nuestro país no produce armas de fuego, sino que las importa, la regulación de los procedimientos de importación y desalmacenaje se incrementa en este proyecto, regulando de manera directa muchas de las prácticas implementadas por la ley vigente mediante reglamentos, directrices y circulares.

Con estas normas se regula el llamado “mercado primario”, que es el que menor problemática presenta, ya que es en el mercado secundario donde la norma actual es vaga.

Para solucionar este aspecto se regulan los traspasos entre particulares, quienes deberán contar con la aprobación del Departamento de Armas y Explosivos en forma previa a la tradición del bien.

Además de los criterios arriba apuntados, los cuales califican al usuario con la inclusión de nuevos parámetros, se incluyó una restricción a los extranjeros, de forma tal que únicamente los residentes con libre condición pueden poseer o portar armas de fuego.

Como innovación importante del proyecto, se introducen varias normas plasmadas en convenios internacionales y la reiterada referencia a las normas de Derecho Internacional Humanitario.

Dentro de estas resulta relevante destacar la prohibición a los funcionarios policiales para utilizar armas, municiones y explosivos proscritos por el Derecho Internacional Humanitario.

Bajo esta misma tesis se estableció como regulada cualquier tipo de materia prima necesaria, la elaboración de armas estará sujeta al control de la Dirección General de Armamento.

En cuanto a la supracitada Dirección General de Armamento, como órgano rector de la materia de control de armas y explosivos, el texto propone una reestructuración formal de esta, dividiéndola en una Dirección Operativa y otra Dirección Administrativa, lo cual no hace más que plasmar en una norma de rango legal el actual esquema de funcionamiento.

Aunado a la reestructuración expuesta, y dado que el proyecto propuesto establece el ejercicio de un amplio control en materia de armas, explosivos y materiales relacionados por parte de la Dirección General de Armamento, lo cual genera la necesidad de obtención de una gran cantidad de recursos económicos, se crea el Fondo de Control de Armas, que permitirá mantener un flujo constante de dinero en forma oportuna y sin depender de la Caja Única del Estado.

Como último aspecto de especial relevancia en el contenido del proyecto de ley que se expone está la creación de diferentes tipos penales congruentes con nuestra legislación penal, y adaptados a las nuevas tendencias desarrolladas en el proyecto.

La anterior exposición de motivos del proyecto de reforma a la Ley de Armas y Explosivos nos permite concluir que la legislación no constituye una panacea para la problemática que se pretende regular, pero sí conforma un reflejo de la voluntad popular que se depura mediante el diálogo serio y respetuoso, en el cual la tolerancia frente a las posiciones opuestas desempeña un papel de vital importancia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete al conocimiento y aprobación de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de (Reforma General a la Ley de Armas y Explosivos N.º 7530 y adición a leyes conexas).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA GENERAL DE LA LEY DE ARMAS
Y EXPLOSIVOS N.º 7530 Y ADICIÓN A LEYES CONEXAS**

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación

La presente ley regula la importación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte, venta, inscripción, adquisición, posesión, portación de armas, municiones, explosivos, materiales relacionados y pólvora, así como el empleo de los dispositivos de seguridad, en cualquiera de sus presentaciones, y de las materias primas para elaborar productos regulados por la presente ley, en todos sus aspectos. Se prohíbe la fabricación de armas de fuego y municiones, así como el ensamblaje de armas de fuego.

ARTÍCULO 2.- Control y fiscalización

El Estado regulará, controlará y fiscalizará lo establecido en la presente ley por medio del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- Principios y cometidos

Esta ley se regirá por los siguientes principios y cometidos:

La promoción de una cultura de paz y solución pacífica de conflictos.

Los valores y normas contenidos en los instrumentos sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario adoptados por la comunidad internacional.

La promoción de una convivencia libre de los riesgos asociados con las armas, municiones, dispositivos de seguridad, explosivos y materiales relacionados.

La aplicación del principio de restricción en la posesión y uso de las armas, municiones, dispositivos de seguridad explosivos y materiales relacionados entre los miembros de la sociedad civil.

La prevención de la violencia y el delito.

Mejoramiento constante en los sistemas de control y fiscalización de todas las actividades relativas a las armas, municiones, dispositivos de seguridad explosivos y materiales relacionados.

Constatación del cumplimiento real y efectivo de todos los requisitos relativos a licencias, permisos y autorizaciones sobre armas, municiones, dispositivos de seguridad explosivos y materiales relacionados.

Asegurar la vigencia de esquemas de posesión responsable de armas, municiones, dispositivos de seguridad explosivos y materiales relacionados.

Promover la conciencia y el sentido de alta responsabilidad social en la comunidad, grupos sociales y las personas individuales en todos los asuntos que impliquen armas, municiones, dispositivos de seguridad explosivos y materiales relacionados.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

Para los propósitos de la presente ley, los términos que se indican a continuación, deberán entenderse de la siguiente manera:

- 1. Agente químico para el control de los disturbios civiles:** Cualquier sustancia química no enumerada dentro de las listas detalladas en la Ley N.º 7571, que pueda producir rápidamente en los seres humanos, una irritación sensorial o efectos discapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.
 - 2. Arma:** Instrumento útil en la lucha, que sirve para mantener o aumentar la fuerza propia. Se incluyen además, en este concepto, las armas contundentes, punzocortantes, arrojadas y cualquiera que lance algún tipo de proyectil como consecuencia de alguna acción mecánica o que libere algún tipo de gas comprimido o aerosol. También comprende las armas menos letales.
 - 3. Arma biológica:** Artefacto o vehículo vector que transporta agente biológicos (material infeccioso que provoca muerte o incapacidad mediante sus efectos patogénicos) o toxinas (sustancia de naturaleza proteica elaborado por los seres vivos y que actúa como veneno) a un objetivo.
 - 4. Armas de aire:** Armas que impulsen cualquier proyectil mediante el uso de aire o gas comprimido.
 - 5. Armas contundente:** Objeto que produce daño mediante el impacto de su masa.
 - 6. Armas de descarga eléctrica:** Arma menos letal que emite pulsos eléctricos, que al arribar al destinatario del uso de la fuerza, intervienen en las señales del sistema nervioso causando incapacidad momentánea.
 - 7. Armas de fuego:** Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello, dentro de las cuales se incluyen además, las armas de fabricación artesanal.
 - 8. Armas menos letales:** Armas o municiones cuyo objetivo es causar en el individuo o grupo de individuos una debilidad o incapacidad temporal. Su diseño no pretende causar la muerte en el destinatario de la fuerza.
 - 9. Armas punzocortante:** Objeto que produce separación de los tejidos por la aplicación de un borde puntiagudo penetrante, de una hoja filosa o una combinación de ambos.
 - 10. Armas químicas: Sustancias químicas tóxicas o sus precursores** destinados a fines prohibidos por la Ley N.º 7571, de 7 de febrero de 1996; municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante propiedades tóxicas de las sustancias químicas que los integran y que son liberados al emplearlas; cualquier equipo destinado en modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos antes indicados.
 - 11. Colección de armas:** Conjunto ordenado de armas reunidas, que en forma individual o conjunta, adquieren especial interés o valor.
 - 12. Dirección General:** Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.
 - 13. Eventos pirotécnicos:** Espectáculos que utilizan productos basados en explosivos pirotécnicos.
 - 14. Explosivos:** Productos, sustancias o elementos químicos en estado sólido, líquido o gelatinoso, que al aplicarles factores de iniciación (calor, presión y choque) en forma combinada o separada, se transforman en gas a alta velocidad y producen energía térmica, presión, una onda de choque o un alto estruendo.
 - 15. Explosivos altos:** Explosivos con velocidad de detonación superior a la velocidad del sonido, detonan aún sin estar confinados dentro de un recipiente.
- Explosivos bajos:** Explosivos cuya velocidad de detonación es inferior a la velocidad del sonido; hacen combustión pero solo detonan al ser confinados dentro de un recipiente. Fundamentalmente se utilizan como impulsores de material pirotécnico.

- 17. Explosivos pirotécnicos:** Explosivos de manufactura comercial o artesanal que combinan la pólvora (combinación proporcional de nitrato de potasio, carbono y azufre) con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, efectos lumínicos y sonoros. Se dividen en explosivos pirotécnicos para espectáculos y explosivos pirotécnicos conocidos como pólvora menuda.
- 18. Explosivos pirotécnicos para espectáculos:** Explosivos pirotécnicos no aptos para la venta al público por el diámetro del proyectil que impulsan, la cantidad de explosivos que contienen o por la onda de choque que genera su carga impulsora o su carga principal. Pueden producir una explosión total de su masa a nivel de piso o bien proyectar la carga principal para que detone en el aire.
- 19. Explosivos pirotécnicos conocidos como pólvora menuda:** Explosivos pirotécnicos que pueden ser vendidos al público y que no producen explosión total de su masa sino que generan efectos lumínicos (lucería) o bien que contienen una carga impulsora diseñada para proyectar una carga principal que detonará a una altura segura produciendo efectos lumínicos o sonoros (explosivos aéreos).
- 20. Gas para defensa personal:** Arma menos letal que tiene como base una combinación de agentes químicos no incluidos dentro del listado de armas químicas de la Ley N.º 7571, de 7 de febrero de 1996 y que producen en el destinatario de la fuerza, incapacidad parcial temporal.
- Licencia:** Documento oficial por medio del cual la Dirección General de Armamento o cualquiera de sus dependencias autoriza las actividades que regula esta ley.
- 22. Marcaje:** Acción de identificar las partes de las armas, las municiones y componentes con el objeto de conocer su trayectoria y mantener un registro.
- 23. Materiales radiactivos:** Sustancia radiactiva: Sustancia que contiene uno o más radio nucleídos (elementos químicos con configuración inestable que experimentan una desintegración radiactiva que se manifiesta en la emisión de radiación) y cuya actividad o concentración no pueda considerarse despreciable desde el punto de vista de protección radiológica.
- 24. Materiales relacionados:** Cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.
- 25. Ministerio:** Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.
- 26. Municiones:** Cartucho completo, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.
- Partes y componentes:** Todo elemento, sustancia o artefacto destinado a la elaboración, fabricación, reparación de armas, municiones, explosivos u otros materiales relacionados y regulados por esta ley. Se aplica también a cualquier aditamento interno, externo o a nivel químico, que modifique las características originales del bien regulado.
- Permiso de portación:** Autorización otorgada por el Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares a una persona física, previo cumplimiento de todos los requisitos, para portar o llevar consigo un arma de fuego permitida, en condición de uso inmediato.
- Polígono de tiro:** Campo de tiro destinado al adiestramiento, capacitación, experiencias dirigidas y prácticas deportivas, diseñado para que los disparos puedan alcanzar el objetivo.
- Pólvora:** Mezcla de compuestos a partir de nitrato de potasio, carbono y azufre.
- Pólvora menuda explosiva aérea:** productos pirotécnicos que puedan ser vendidos al público; contienen una carga impulsora diseñada para proyectar una carga principal que detonará a una altura segura produciendo efectos lumínicos o sonoros.
- Pólvora menuda lucería:** Productos pirotécnicos que puedan ser vendidos al público; no producen explosión total de su masa sino que generan efectos lumínicos.
- Portación:** Se considera portación de un arma de fuego cuando la misma se lleva adherida al cuerpo o en un lugar de disposición de uso, cargada, aunque no se encuentre lista para ser disparada en forma inmediata.

Reglamento: Reglamento de esta ley, o disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo para la presente ley.

Salario base: Se entenderá por salario base el definido en el artículo segundo de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Tenencia: Es la posesión material de armas de fuego de uso civil con permiso, sea por motivo de seguridad individual o colectiva del titular del permiso. La tenencia no autoriza la portación del arma y está restringida al domicilio de quien la inscribe, y en aquellas oportunidades en que deba transportarla debe hacerlo descargada y sin posibilidad de uso inmediato, salvo las excepciones establecidas en esta ley para los cuerpos policiales.

ARTÍCULO 5.- Autorización para donaciones

Se autoriza a todas las personas de Derecho público y de Derecho privado de propiedad estatal para que realicen donaciones, contribuciones o patrocinios al Fondo de Control de Armas creado en esta ley. Queda autorizado el Ministerio para ejecutar proyectos concretos orientados a cumplir con las disposiciones de esta ley. Asimismo, el Ministerio podrá recibir donaciones provenientes de personas privadas, de reconocida solvencia moral y ética, siempre que dichas donaciones sean destinadas a cumplir con los principios y cometidos aquí establecidos.

ARTÍCULO 6.- Educación para la paz y prevención de la violencia.

El Ministerio de Justicia y Paz, en concordancia con las directrices institucionales del Ministerio de Seguridad Pública, estructurará los programas de prevención de la violencia, cultura de paz, promoción de derechos humanos y solución pacífica de conflictos para su difusión general, así como para su incorporación en los programas educacionales y en las capacitaciones de todos los cuerpos policiales.

El Ministerio de Educación Pública fortalecerá los contenidos curriculares de todos los niveles educativos considerando los principios rectores establecidos en esta ley.

El Ministerio de Salud abordará los temas de paz social y prevención de accidentes relacionados con armas, explosivos y materiales relacionados bajo el concepto de salud pública dentro de los programas de salud integral.

El Ministerio de Seguridad Pública, estructurará los programas de posesión responsable sobre la base de datos estadísticos que permitan sensibilizar a los sectores poblacionales que presenten un mayor índice de posesión y uso de armas. Las instituciones indicadas efectuarán las previsiones presupuestales necesarias para los programas indicados, pudiendo ser apoyados con recursos del Fondo de Control de Armas. Le corresponderá además, a este Ministerio, suscribir los convenios interinstitucionales que sean necesarios para que sus actuaciones sean conformes con los principios orientadores de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Comercialización de juguetes u objetos que simulen armas de fuego

Se prohíbe la importación y comercialización de juguetes u objetos que simulen o puedan confundirse con armas de fuego reales.

Aquellos juguetes u objetos que se importen deben diferenciarse claramente mediante la forma o colores de las armas de fuego existentes y únicamente podrán ser vendidos a mayores de edad.

ARTÍCULO 8.- Importación y comercialización de cuchillos y herramientas

No se aplicará esta ley a la importación, comercialización y la posesión de navajas de afeitar, cuchillos de mesa y de caza, los dedicados al destace de ganado y al expendio de carnes, los cuchillos de zapatería, los machetes y otras herramientas propias de la labranza; los aparatos de salva, entendiéndose por estos, los que por su construcción, no permitan el uso de cartuchos con proyectiles; los artefactos que proyecten un dardo con compuestos tranquilizantes para el manejo de animales silvestres; los aparatos industriales usados para clavar en concreto, por medio de un cartucho de salva; los aparatos usados para sacrificar ganado vacuno por medio de un cartucho; los usados para separar pernos o tornillos en las construcciones metálicas, por medio de un cartucho; los usados en fábricas de cemento para remover incrustaciones de los hornos por medio de un cartucho y, en general, todos los que tengan uso industrial específico o destinados a labores manuales, siempre que se encuentren en el lugar donde deban ser utilizados.

Cuando esos instrumentos se porten por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, deberá demostrarse, en el caso que la autoridad respectiva así lo requiera. Para transportar dichos instrumentos, en los centros de población o en los servicios de transporte públicos, deben involucrarse y guardarse de tal forma que no puedan ser utilizados inmediatamente y que no constituyan un riesgo para terceras personas.

ARTÍCULO 9.- Obligación de denunciar

Quien tenga conocimiento de cualquier infracción a esta ley, estará obligado a denunciarla ante los órganos competentes.

Si la denuncia es interpuesta ante la Dirección General de Armamento, esta levantará el expediente del caso y aplicará las sanciones administrativas que procedan. Si la denuncia constituye una contravención o un delito, la Dirección General de Armamento la remitirá al Ministerio Público.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DE ARMAMENTO

ARTÍCULO 10.- La Dirección General de Armamento

La Dirección General de Armamento depende del Ministerio de Seguridad Pública, directamente del Ministro de la Cartera, se encargará de velar por el adecuado cumplimiento de esta ley y las disposiciones conexas.

La Dirección General de Armamento estará integrada por una Dirección Administrativa y una Operativa.

La Dirección Administrativa se compondrá por Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares y el Museo de Armas.

La Dirección Operativa se compondrá por el Departamento para el Control y Registro de Armas del Estado y el Arsenal Nacional de Costa Rica.

Debido a la naturaleza de las funciones del Departamento para el Control y Registro de Armas del Estado y del Arsenal Nacional de Costa Rica, su personal será de índole policial, pudiendo ingresar al Estatuto Policial.

ARTÍCULO 11.- Confidencialidad de la información

La información del Registro de Armas del Estado y del Arsenal Nacional relativa a los inventarios, ubicación y estado de las armas, municiones, explosivos y materiales relacionados de los cuerpos policiales será secreto de Estado.

La información de las demás dependencias que conforman la Dirección General de Armamento será confidencial y de acceso restringido al público.

Los cuerpos policiales así como las autoridades administrativas y judiciales podrán acceder a la información referida en este artículo, debiendo tomar las previsiones necesarias para mantener su carácter de confidencialidad, de manera que no se cause perjuicio a los sujetos titulares de la información que la hayan suministrado a la Dirección General de Armamento o sus dependencias.

ARTÍCULO 12.- Competencia de la Dirección General de Armamento y sus dependencias

La Dirección General de Armamento tendrá las siguientes funciones y facultades:

Supervisar las labores de control, fiscalización, coordinación, programación y ejecución de los directores Administrativo y Operativo.

Supervisar y avalar el presupuesto general de la Dirección General de Armamento, el cual es preparado por la Dirección Administrativa.

Presidir y administrar el Fondo de Control de Armas.

Coordinar los procesos de destrucción de armas regulados en esta ley.

Ejercer supervisión y dictar lineamientos sobre los contenidos del examen teórico práctico para el manejo de armas de fuego que se debe aplicar.

Comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar, mediante consultas a nivel nacional e internacional, la veracidad y autenticidad de los datos y documentos sometidos a su conocimiento o de sus dependencias para la obtención de una autorización, permiso o licencia.

Solicitar a otros Estados no Partes de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados cuando así corresponda.

Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia.

ARTÍCULO 13.- Competencia del Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes

El Departamento de Trámites para la Comercialización y Desalmacenajes tendrá las siguientes funciones y facultades:

Otorgar las licencias y permisos según corresponda para la venta e importación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados.

Otorgar las licencias de venta, importación y exportación de explosivos permitidos y materiales relacionados, de los aditamentos y de las materias primas para fabricar explosivos industriales y pirotecnia.

Comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la importación, el almacenaje, el desalmacenaje, el traslado, la venta, la compra, de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados tanto de personas físicas como jurídicas, incluidos los establecimientos de venta.

Comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar, fiscalizar la importación, el almacenaje, el desalmacenaje, el traslado, la fabricación, la compra, la venta y el de explosivos industriales y pirotécnicos de personas físicas y jurídicas.

Inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar los polígonos de tiro públicos y privados.

Inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar los talleres de reparación de armas.

Autorizar el uso de explosivos pirotécnicos.

Autorizar el uso de los explosivos industriales.

Realizar inventarios de control en todos los establecimientos que posean alguna de las licencias o permisos detallados en esta ley, requiriéndole a su titular la exhibición del bien regulado o, en su defecto, la documentación que justifique la no permanencia del bien solicitado en el establecimiento.

Coordinar con la Unidad de Operaciones en Armas y Explosivos de la Dirección de Unidades Especializadas, todas aquellas labores o acciones que resulten necesarias dentro de la tramitación de los diferentes permisos o autorización indicados en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 14.- Competencia del Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas Particulares

El Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas Particulares tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Levantar y mantener actualizados los registros de las armas de fuego que sean propiedad de personas físicas y jurídicas.
2. Levantar y mantener actualizados los registros de las armas de fuego que se encuentren en poder de los comercializadores de armas.
3. Inscribir las armas de fuego que sean propiedad de personas físicas y jurídicas.
4. Otorgar o denegar el permiso de portación de armas de fuego.
5. Realizar inspecciones de las armas, municiones y artículos relacionados, en las armerías debidamente autorizadas para la comercialización de estos productos.

ARTÍCULO 15.- Competencia del Museo de Armas

El Museo de Armas determinará cuáles armas propiedad del Estado son susceptibles de ser coleccionadas, organizarlas en forma sistemática y obtener toda la información relacionada con las mismas.

Si las armas no son propiedad del Ministerio de Seguridad Pública, gestionará su donación al Museo.

ARTÍCULO 16.- Competencia del Departamento para el Control y Registro de Armas del Estado

El Departamento para el Control y Registro de Armas del Estado tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Ejercer el control y la fiscalización de las armas y municiones, propiedad del Estado de Costa Rica y en particular del Ministerio de Seguridad Pública.
2. Ejercer el control y la fiscalización de los explosivos y materiales relacionados propiedad del Estado de Costa Rica y en particular del Ministerio de Seguridad Pública.
3. Mantener actualizado el inventario permanente de las armas, municiones y explosivos propiedad del Estado de Costa Rica y en particular del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 17.- Competencia del Arsenal Nacional de Costa Rica

El Arsenal Nacional de Costa Rica tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Dar el mantenimiento necesario a las armas propiedad del Estado.
2. Custodiar y almacenar en forma apropiada las municiones y explosivos propiedad del Estado.
3. Programar y realizar los diferentes inventarios de armas, cargadores, municiones, explosivos y materiales relacionados, que hayan sido asignados por el Arsenal Nacional, a diferentes dependencias policiales e instituciones gubernamentales.
4. Coordinar con las autoridades judiciales competentes, la recepción y entrega de evidencias judiciales, en el tema de armas de fuego, municiones, cargadores, explosivos y materiales relacionados. Mantener un registro y control de las evidencias, así como un adecuado almacenamiento y custodia.
5. Realizar las destrucciones de armas de fuego, explosivos pirotécnicos, municiones y otros, en forma anual según coordinación realizada por la Dirección General de Armamento.
6. Realizar las pruebas en polígono autorizado, de todas las armas nuevas o reparadas.
7. Colaborar con la Dirección General de Armamento, en la realización de toda prueba de carácter técnico dentro de los diferentes procesos de contratación, en los que esta Dirección funge como instancia técnica.
8. Llevar un estricto control y registro de las armas, cargadores, municiones, explosivos y otros, propiedad del Estado, así como su adecuado almacenamiento y custodia.

ARTÍCULO 18.- Identificación de armas gubernamentales

Todas las armas propiedad del Estado de Costa Rica, deberán mostrar en una parte no removible, las siglas GCRC, el número de serie, el patrimonio y las demás características que según el Reglamento constituyan la identificación; lo anterior sin perjuicio del marcaje de control que cada institución decida asignarle a su armamento.

En toda compra de municiones de cualquier calibre que realice el Estado de Costa Rica, se preferirá aquella munición que en cada vaina contenga impresa las siglas GCRC.

ARTÍCULO 19.- Inventario

Todas las instituciones de Derecho Público autorizadas para poseer cualquier tipo de arma de las reguladas en la presente ley, deberá llevar un inventario permanente de las mismas y enviar un informe semestral al Departamento para el Control y Registro de Armas del Estado sobre la cantidad, el tipo, el número de serie, el patrimonio, ubicación o cualquier otro dato que las identifique y el estado de ellas.

Las personas físicas y jurídicas deberán informar a la Dirección General de Armamento cualquier transacción que realicen con las armas que posean.

En el caso de los cuerpos policiales este informe se remitirá al Registro de Armas del Estado.

ARTÍCULO 20.- Resoluciones de la Dirección General de Armamento

Toda resolución de la Dirección General de Armamento o de sus dependencias deberá fundamentarse y notificarse. Contra la resolución dictada cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 21.- Suministro de armas

El Arsenal Nacional suministrará, únicamente por orden directa y específica del Director General de Armamento, las armas, los implementos y los recursos materiales que el Ministerio provea a las

unidades policiales. De ese suministro, llevará un riguroso control de las fechas, el estado de las armas y los nombres de las personas que las retiran. Estas anotaciones serán comunicadas, inmediatamente, a la dependencia encargada del Registro de Armas.

Las armas, municiones y explosivos del Arsenal Nacional solo podrán ser suministradas a las unidades y cuerpos policiales.

Cuando las armas sean entregadas, previo convenio, a cuerpos policiales no pertenecientes al Ministerio, estos deberán realizar las provisiones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo, así como para el control de las mismas.

Únicamente con orden directa del Ministro de Seguridad Pública podrán suministrarse hasta un máximo de tres armas de fuego del citado Arsenal a cada uno de los Ministros y Viceministros de Gobierno, para su protección personal, mientras ejerzan el cargo y quienes las porten cumplan con los requisitos de ley. Estas armas serán devueltas a Arsenal Nacional de Costa Rica cuando cesen los motivos que justificaron su asignación y en todos los casos antes de finalizar su gestión.

Diariamente, en todo operativo de las fuerzas policiales, los armeros o quienes ejerzan su función, están obligados a hacer constar la asignación personal de cada arma de fuego.

ARTÍCULO 22.- Custodia

Los procedimientos y directrices que dicte la Dirección General de Armamento, acerca de la custodia, el control y el mantenimiento de armas de fuego, municiones, materiales relacionados y explosivos, serán de acatamiento obligatorio para las instituciones públicas y privadas que los posean, sin perjuicio de las labores de control internas de cada dependencia.

Es obligación de los funcionarios de las armerías de todos los cuerpos policiales, velar por el adecuado cumplimiento de las disposiciones dictadas y comunicar su no acatamiento.

ARTÍCULO 23.- Control de armas de los cuerpos policiales

El Departamento para el Control y Registro de Armas del Estado llevará un control estricto de todas las armas, municiones, explosivos y materiales relacionados en poder de los cuerpos policiales. Elaborará un inventario permanente de esas armas y enviará un informe anual a la Auditoría del Ministerio.

ARTÍCULO 24.- Informe de inventario

Al finalizar cada administración de Gobierno, el Director General de Armamento entregará al Ministro de Seguridad Pública que asuma el cargo, un inventario de todas las armas, municiones, explosivos y materiales relacionados, propiedad del Ministerio de Seguridad Pública, detallando su estado y localización. Deberá remitir también copia de las actas de adquisición de los objetos indicados anteriormente, así como de los que fueron destruidos durante esa administración.

ARTÍCULO 25.- Destrucción

El Arsenal Nacional de Costa Rica, previa coordinación con la Dirección General de Armamento, destruirá, inutilizando por los medios técnicos disponibles, en forma permanente y total, todas las armas, municiones, explosivos y materiales relacionados que hayan caído en comiso a favor del Estado, y que no sean útiles para las fuerzas policiales.

También se podrán incluir dentro de este proceso todas las armas, municiones y explosivos que sean propiedad estatal que estén dañadas en forma irreparable, obsoletas o en desuso.

El poseedor legítimo podrá solicitar la destrucción de un arma de fuego prohibida o permitida, sin que medie sanción alguna, aunque no sea su legítimo propietario cumpliendo los procedimientos que se establecerán en el Reglamento.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS

ARTÍCULO 26.- Armas permitidas

Son armas de fuego permitidas para los particulares:

Pistolas y revólveres de cañón estriado hasta .45" (11.53 mm) y de cañón liso hasta calibre .12 Ga. (18.5 mm)

1. Rifles y carabinas hasta calibre .460 (11.68 mm)
2. Escopetas hasta calibre 12 Gauge.

3. Las que integren colecciones de armas, debidamente aprobadas y certificadas por la Dirección General de Armamento.

Los agentes de seguridad privada que se encuentran prestando el servicio de custodia y transporte de valores y bienes, podrán utilizar, además de las armas cortas permitidas para los particulares, escopetas de calibre 12 Ga además de las carabinas establecidas en esta ley como permitidas.

Las armas solo podrán ser portadas mientras se encuentren en horario laboral y en ejercicio de sus funciones.

Bajo ninguna circunstancia las escopetas o carabinas podrán ser utilizadas o portadas en sitios en los que exista aglomeración de personas.

Las personas físicas y jurídicas que brinden un servicio privado de seguridad, deberán utilizar únicamente armas permitidas.

Los dispositivos de seguridad se regularán según su uso y características en el Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Armas menos letales

Solo los mayores de edad podrán adquirir y portar armas catalogadas por el Reglamento como armas para defensa menos letales.

Para el desalmacenaje y comercialización de este tipo de armas se requerirá autorización del Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Armas de aire

Las armas de aire solo pueden portarse en los lugares debidamente acondicionados para la práctica del deporte, actividad recreativa o práctica cinegética.

Para la adquisición y portación de este tipo de armas con calibre superior a un calibre de 5.5 milímetros, se solicitarán las mismas disposiciones que los establecidos para las armas de fuego, con excepción de las armas que disparan esferas rellenas de pintura para efectos recreativos o deportivos y aquellas que califiquen para la práctica del air soft según los parámetros que establezca el Reglamento.

Si los proyectiles que dispara el arma contienen algún tipo de gas lacrimógeno o irritante, se considerará un arma de uso exclusivo de los cuerpos policiales.

ARTÍCULO 29.- Armas punzocortantes y contundentes.

Para adquirir, poseer y portar armas punzocortantes y contundentes se requiere ser mayor de edad.

Se prohíbe la portación de armas punzocortantes que excedan de doce centímetros, de cuchillas de apertura automática, elementos punzocortantes de fabricación artesanal y cualquiera de los regulados en esta ley como herramientas y cuchillos fuera del ámbito ordinario de su uso.

ARTÍCULO 30.- Armas de uso policial.

Las fuerzas policiales podrán adquirir y utilizar todas las armas, municiones y explosivos regulados en esta ley, salvo que exista una prohibición proveniente una norma de Derecho Internacional.

Los funcionarios policiales, una vez aprobado el curso de uso y manejo de armas, impartido por la entidad de instrucción respectiva, podrán entrar en posesión de estas para su servicio efectivo.

ARTÍCULO 31.- Autorización especial

Los miembros del Organismo de Investigación Judicial y los cuerpos policiales contemplados en la Ley General de Policía, únicamente podrán utilizar en el ejercicio de sus funciones armas, municiones y explosivos propiedad del Estado.

ARTÍCULO 32.- Armas, municiones y explosivos prohibidos para ser usados por particulares

Para todo efecto son armas prohibidas para ser utilizadas por particulares las que se indican a continuación:

1. Las que con una sola acción del disparador disparan sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil.

2. Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto o por un dispositivo de tiempo.
3. Los equipos móviles de guerra.
4. Los artefactos explosivos o incendiarios, salvo los artefactos de humo de colores que se usan para enviar señales.
5. Los artefactos que, al activarse, producen gases asfixiantes venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos. Se exceptúan esta prohibición los aparatos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de ciento diez gramos de gas lacrimógeno. La utilización de agentes químicos para el control de disturbios será de uso policial exclusivo.
6. Los explosivos altos, salvo los destinados a fines industriales, de minería, y similares, según criterio técnico debidamente fundamentado por el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes.
7. Armas y artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, así como los dispositivos de distracción sonora.
8. Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto o por un dispositivo de tiempo.
9. Los equipos móviles de guerra.
10. Los artefactos explosivos o incendiarios, salvo los artefactos de humo de colores que se usan para enviar señales.
11. Los artefactos que, al activarse, producen gases asfixiantes venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos. Se exceptúan de la prohibición los aparatos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de ciento diez gramos de gas lacrimógeno. La utilización de agentes químicos para el control de disturbios será de uso policial exclusivo.
12. La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre, incluida la munición de uranio degradado.
13. Los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.
14. Cualquier otro tipo de armamento o municiones contrarios a las normas del Derecho Internacional Humanitario.
15. Armas permitidas que hayan sido modificadas en su mecanismo de funcionamiento, se les haya variado sus características esenciales o sus características físicas de forma que se puedan confundir con otra.
16. Cualquier dispositivo que emita ondas sonoras, magnéticas, eléctricas o electromagnéticas que inhabilite o disminuya la capacidad de operación de instalaciones, bienes o medios de transporte.

ARTÍCULO 33.- Prohibición para modificar armas de fuego

Se prohíbe la conversión o modificación de cualquier arma de fuego, con la cual se incremente su capacidad o potencia de fuego.

ARTÍCULO 34.- Prohibiciones absolutas

Se prohíbe el uso, la producción o la introducción al país de gases, compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles, para ser utilizados como arma así como cualquier otro tipo de armamento o munición contrarios a las normas del Derecho Internacional Humanitario. Esta disposición también rige para todos los cuerpos policiales.

Es permitida la introducción al país de gases, compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas, y materiales radiactivos para fines de investigación científica y otros lícitos debidamente comprobados por las autoridades de control competentes en coordinación con el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes.

Queda prohibida la importación, producción o refinamiento en el territorio nacional de todo tipo de material y elementos que sean utilizados para la fabricación de armas de destrucción masiva.

Se prohíbe las armas con alteración o supresión en su marca de fábrica, modelo o número de serie, las de fabricación casera o artesanal que tenga la capacidad de disparar un proyectil o

dispositivo similar que cause daños o lesiones, así como las municiones o explosivos de fabricación artesanal y los aparatos explosivos improvisados son totalmente prohibidos.

Se prohíbe el suministro de cualquier tipo de explosivo pirotécnico o lucería a menores de edad o a personas en estado de interdicción.

ARTÍCULO 35.- Recarga de municiones

Para la recarga de municiones se requiere una licencia anual emitida por el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes. El local deberá contar con las medidas de seguridad que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Dudas en la clasificación de las armas, municiones, explosivos o materiales relacionados

En caso de duda sobre la clasificación de algún arma, municiones, explosivos o materiales relacionados como prohibidos o permitidos, la Dirección General de Armamento resolverá mediante resolución debidamente fundamentada.

Contra la resolución dictada cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 37.- Donaciones y préstamos

El Ministerio podrá recibir donaciones y préstamos de armas de fuego, explosivos, municiones o materiales relacionados, para el desempeño de las funciones de los diversos cuerpos policiales del país. En ningún caso se aceptarán armas y equipos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Las armas de fuego, explosivos, municiones o materiales relacionados que se donen al país pasarán a formar parte del Arsenal Nacional y deberán ser considerados en el inventario anual en un rubro aparte.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 38.- Autorización para uso e importación de armas.

El Ministerio será el encargado de autorizar el uso y la importación de las armas, municiones, explosivos y los artefactos requeridos por los miembros de las fuerzas de policía y del Organismo de Investigación Judicial, así como de los demás funcionarios públicos expresamente autorizados para poseerlos.

ARTÍCULO 39.- Autorización de adquisición

La adquisición de un arma de fuego por una persona física o jurídica, siendo el enajenante, el titular de una licencia para comercialización de armas, requiere la autorización previa del Departamento de control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares.

ARTÍCULO 40.- Intransferibilidad e inembargabilidad

Todas las inscripciones, licencias, permisos y autorizaciones otorgadas por la Dirección General de Armamento son intransferibles e inembargables.

ARTÍCULO 41.- Requisitos para transporte de armas de fuego inscritas y por inscribir

Para transportar armas de fuego inscritas y por inscribir se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. El arma debe poseer un candado o sistema de seguridad que imposibilite la introducción de munición e impida la utilización general del arma.
2. El sistema de seguridad debe poseer una llave o combinación que solo se mantenga en posesión de su legítimo propietario o su mandatario durante la actividad de transporte.
3. Todos los depósitos de almacenamiento de municiones del arma, sean removibles o no deben estar vacíos.

Además debe llevar consigo el documento que haga constar que la misma le pertenece y se encuentra debidamente inscrita o ha sido legalmente importada.

Están exentos de este tipo de medidas de seguridad los transportes de armas de fuego que se realicen con custodia policial y de las armas de los cuerpos policiales.

ARTÍCULO 42.- Inscripción de armas de fuego por parte de personas físicas

Las personas físicas deberán inscribir en el Departamento de Control de Armas y Explosivos las armas de fuego que posean los particulares permitidas en esta ley.

La inscripción no autoriza la portación de un arma de fuego y su uso está restringido al domicilio de quien la inscribe y a los sitios expresamente habilitados.

Las inscripciones de las armas permitidas se darán por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 43.- Inscripción de armas de fuego por parte de personas jurídicas

En el caso de las personas jurídicas, el Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares determinará, mediante resolución fundada, el número de armas que pueden inscribir, sin que exceda de cinco armas, las cuales corresponderán a la categoría de pistolas y revólveres, para el resguardo de su patrimonio.

Queda a salvo lo dispuesto en esta ley para el caso de servicios privados de seguridad.

Las inscripciones de las armas permitidas se darán por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 44.- Cargamentos de armas y municiones

El Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, atendiendo a las características de cada caso, determinará, cuáles cargamentos de armas, municiones y materiales relacionados deben ser custodiados cuando sean transportados en el territorio nacional.

Cuando así proceda, el responsable deberá cancelar al Fondo de Control de Armas la suma correspondiente al valor de los recursos que se necesiten desplegar durante el proceso de custodia de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Los vehículos y las embarcaciones en que se transporten municiones deben tener la autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para el transporte de productos peligrosos, de conformidad con la legislación vigente. Además se deberá cumplir con las disposiciones específicas que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Requisitos de inscripción de armas de fuego por persona física

La inscripción de un arma de fuego será un trámite personal. Para obtener la licencia de legítimo propietario se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La identidad del solicitante.
- b) Que el solicitante sea mayor de dieciocho años.
- c) Que el solicitante sea propietario del arma pudiendo utilizar los siguientes medios: factura de compra emitida por un titular de licencia para la comercialización de armas, póliza de desalmacenaje o título traslativo de dominio autenticado con autorización previa del traspaso según lo establecido en esta ley.
- d) Presentar el arma descargada.
- e) Que no esté inhabilitado para la posesión de armas de fuego. Si el solicitante es un extranjero, deberá aportar el documento correspondiente de su país de origen, así como de su país de residencia de los últimos dos años, debidamente autenticado e ingresado al país mediante el trámite consular.
- g) Que el solicitante ha aprobado el examen teórico-práctico para la posesión de armas de fuego, el cual deberá corresponder al tipo del arma por inscribir.
- h) Que se ha pagado por cada arma por inscribir un entero a favor del Estado por un monto equivalente a un quinto de un salario base en los términos definidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
- i) Que el solicitante posee idoneidad mental certificada por un psicólogo debidamente incorporado al colegio respectivo y autorizado por este para la realización de dicho examen. Si es una inscripción para actividades de seguridad privada, el profesional en psicología encargado deberá realizar la evaluación que técnicamente sea procedente para cada caso.
- j) Que el solicitante cuenta con la autorización de la autoridad de control competente, nacional o internacional, para ejecutar actividades cinegéticas o que realiza actividades deportivas.

ARTÍCULO 46.- Requisitos inscripción persona jurídicas

Para que una persona jurídica inscriba una pistola o revolver, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La identidad del solicitante y la personería que lo acredita para representar a la persona jurídica.
- b) Que el solicitante sea propietario del arma pudiendo utilizar los siguientes medios: Factura de compra emitida por un titular de licencia para la comercialización de armas, póliza de desalmacenaje o título traslativo de dominio autenticado con autorización previa del traspaso según lo establecido en esta ley.
- c) Presentar el arma descargada.
- d) Que no esté inhabilitado el representante legal o la persona que poseerá el arma para la posesión de armas de fuego. Si el poseedor es un extranjero residente permanente libre de condición, deberá aportar el documento correspondiente de su país de origen, así como de su país de residencia de los últimos dos años, debidamente autenticado e ingresado al país mediante el trámite consular.
- e) Que la persona responsable del arma haya aprobado el examen teórico-práctico para la posesión de armas de fuego, el cual deberá corresponder al tipo del arma por inscribir.
- f) Que se ha pagado por cada arma por inscribir un entero a favor del Estado por un monto equivalente a un quinto de un salario base en los términos definidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
- g) Que el responsable del arma posee idoneidad mental certificada por un psicólogo debidamente incorporado al colegio respectivo y autorizado por este para la realización de dicho examen. Si es una inscripción para actividades de seguridad privada, el profesional encargado deberá realizar la evaluación que técnicamente sea procedente para cada caso.

ARTÍCULO 47.- Prohibición de inscripción

Las personas jurídicas no podrán inscribir rifles, carabinas y escopetas.

Cuando se trate de personas jurídicas que presten servicios de seguridad privada podrá también inscribir rifles, carabinas y escopetas previa acreditación de su inscripción en la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública, así como el registro de los agentes de seguridad activos.

ARTÍCULO 48.- Examen balístico

El Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares no inscribirá ningún arma de fuego si esta no tiene la marca, el modelo, el calibre y la serie.

Tampoco procederá la inscripción, si el Poder Judicial no le ha practicado el examen balístico.

Igual procede si se gestiona el traspaso de un arma de fuego ya inscrita.

En los informes respectivos, deberá usarse la nomenclatura original y la medida del fabricante sea en milésimas de pulgadas o en milímetros.

ARTÍCULO 49.- Cantidad de armas de fuego permitidas

Ninguna persona física podrá inscribir más de un arma de fuego, sea pistola o revolver para su legítima defensa, la de su familia y su patrimonio.

Antes de inscribirla, el poseedor deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y demostrar su conocimiento de las medidas de seguridad reglamentariamente previstas. Además, deberá tomar todas las precauciones necesarias para impedir que el arma sea manipulada o usada por terceros.

ARTÍCULO 50.- Cantidad de armas permitidas en el servicio privado de seguridad

Tratándose de empresas de seguridad privada, deberán estar al día en la Dirección de Servicios de Seguridad Privada.

La cantidad de armas por inscribir a nombre de estas empresas se determinará estableciendo una relación con el número de agentes de seguridad activos debidamente inscritos ante la Dirección de Servicios Privados de Seguridad, por la naturaleza de la actividad, los roles de servicio y los puestos por cubrir, la cual se establecerá mediante Reglamento. Dicho estudio lo realizará el

Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares y emitirá una resolución fundada.

El Departamento de control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares tendrá facultades de inspeccionar, verificar e inventariar el armamento de las empresas de seguridad privada.

La portación de armas permitidas, sin inscribir, o sin la licencia correspondiente, por parte de oficiales contratados por empresas de Servicio de Seguridad Privada, además de configurar el hecho ilícito penalizado de conformidad con la presente ley, acarreará la responsabilidad administrativa a la empresa correspondiente a la cual se le suspenderá la licencia de operación.

ARTÍCULO 51.- Armas de instituciones gubernamentales

Para portar arma de fuego se requiere un permiso otorgado por la Dirección General de Armamento, el cual debe obligatoriamente ser llevado consigo, cuando se porte arma de fuego.

Los agentes de seguridad privada deberán poseer permiso para portar armas, específicamente otorgado para la realización de dicha actividad.

Antes de otorgarse un permiso de portación de armas, la persona interesada deberá demostrar ante el Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares, el conocimiento de las reglas de seguridad y del manejo cuidadoso del arma que pretenden portar.

Mediante reglamento se determinará la forma y contenido de esta evaluación.

ARTÍCULO 52.- Permiso para portar armas de fuego

Para portar arma de fuego se requiere un permiso otorgado por la Dirección General de Armamento, el cual debe obligatoriamente ser llevado consigo, cuando se porte arma de fuego.

Los agentes de seguridad privada deberán poseer permiso para portar armas, específicamente otorgado para la realización de dicha actividad.

Antes de otorgarse un permiso de portación de armas, la persona interesada deberá demostrar ante el Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares, el conocimiento de las reglas de seguridad y del manejo cuidadoso del arma que pretenden portar.

Mediante reglamento se determinará la forma y contenido de esta evaluación.

Para la prueba práctica, el interesado deberá aportar la munición apropiada de conformidad con los criterios técnicos que se establezcan en el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 53.- Tipos de permisos de portación de armas de fuego

En la realización del examen teórico-práctico y en la emisión de los permisos de portación se atenderá al tipo, calibre y uso del arma estableciendo una escala mediante reglamento.

Mediante reglamento se establecerá los tipos de permisos de portación de armas de fuego, los cuales se asignarán de acuerdo con el calibre de la clase de arma de fuego permitida que se trate y del uso que se le dará a la misma.

ARTÍCULO 54. Permiso especial para la portación de armas de fuego

El Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes podrá otorgar a los representantes de Estados extranjeros, misiones diplomáticas, organismos internacionales cubiertos por el fuero diplomático, así como a participantes en eventos oficiales y a su equipo de seguridad, un permiso especial para importar armas permitidas para personas físicas por un período determinado.

Autorizada la importación, el Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares, emitirá los permisos de portación que sean procedentes.

Para este efecto, la Dirección General de Armamento deberá contar con una solicitud oficial del país interesado con el aval del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se deberá indicar el motivo de la visita, las características del arma a portar, los datos generales del portador y una declaración oficial del Estado u Organismo solicitante, indicando que el interesado se encuentra facultado en su país de origen para portar armas.

ARTÍCULO 55.- Trámite de obtención del permiso para portar armas de fuego

El trámite para la obtención del permiso de portación de pistolas y revólveres, será personal.

ARTÍCULO 56. Requisitos para permiso de portación

Los requisitos para solicitar el permiso de portación de pistolas y revólveres, son los siguientes:

- a) Poseer un arma inscrita o inscribirla en el mismo acto de solicitud de portación.
- b) Ser mayor de dieciocho años.
- c) Solicitud por escrito con la información que se determine vía reglamento.
- d) Documento que acredite la propiedad del arma a favor del solicitante, factura de compra, la póliza de desalmacenaje, una carta de venta autenticada o cualquier otro título traslativo de dominio autorizado por ley.
- e) Fotocopia de la cédula de identidad o de residencia permanente libre de condición.
- f) Presentar la certificación del Registro Judicial de Delincuentes. Si el solicitante es extranjero, deberá aportar el documento equivalente, emitido por su país de origen, así como del país donde ha residido durante los últimos cinco años, debidamente autenticado y consularizado.
- g) Comprobar la aprobación de la evaluación teórica-práctica, que debe corresponder al tipo del arma por inscribir, y debe realizarse cada dos años.
- h) Pagar un entero a favor del Estado de un monto por arma equivalente a un décimo de un salario base. En caso de renovación del permiso, el monto del entero a cancelar, será el equivalente a un décimo de un salario base.
- i) Dictamen psicológico de idoneidad mental para poseer y portar un arma de fuego.
- j) En caso de que se solicite un permiso para prestar servicio de seguridad privada, el interesado se deberá acreditar como agente de seguridad debidamente inscrito, ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privada.
- k) En caso de que se solicite para seguridad personal, deberá presentar una justificación mediante la cual acredite en forma fehaciente que efectivamente requiere el arma para dicho propósito.
- l) Cuando se trate de pistolas o revólveres para la práctica deportiva o actividades cinegéticas no se emitirá el permiso de portación. Para su transporte se cumplirá con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Portación de rifles, escopetas y carabinas

Los rifles, escopetas y carabinas únicamente pueden ser utilizados para prácticas deportivas y actividades cinegéticas en los lugares específicamente autorizados por las autoridades competentes para esos efectos.

Los agentes de seguridad privada autorizados por esta ley para utilizar escopetas y carabinas deberán poseer un permiso de portación cuyo examen teórico-práctico deberá ser realizado con el tipo de armas indicado en este artículo.

ARTÍCULO 58.- Forma de portar armas de fuego

Salvo los miembros de los cuerpos de policía y de los servicios privados de seguridad, toda persona autorizada para portar armas de fuego, deberá llevarlas en un lugar donde no sea visible y donde no ponga en peligro su vida, su integridad física o la de terceros.

ARTÍCULO 59.- Ingreso de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados a instituciones estatales y otros sitios

Se prohíbe a los particulares portar e introducir armas, municiones, explosivos (industriales o pirotécnicos) y materiales relacionados en las instituciones públicas, de salud y educativas, así como en establecimientos o lugares donde se consuman bebidas alcohólicas o se realicen actividades de concentración masiva que puedan dar lugar a conflictos entre sus asistentes. Se exceptúan de esta disposición los polígonos de tiro.

Para la utilización de explosivos pirotécnicos en festejos comunales, deberá contarse con todos los permisos que indica esta ley.

Esta prohibición no aplica a los integrantes de los cuerpos policiales en ejercicio de sus funciones y a los agentes de seguridad privada que se encuentren en servicio, de conformidad con las restricciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 60.- Deber de resguardo de armas en sitios con restricción.

En todo sitio donde exista restricción para ingresar con armas, los propietarios, administradores, responsables del local o encargados de la seguridad deberán acondicionar un sitio seguro para

conservarlas en depósito, impidiendo su manipulación, uso o sustracción por parte de personas no autorizadas.

ARTÍCULO 61.-Renovación del permiso de portación de arma de fuego

El permiso de portación de armas de fuego que se extienda por primera vez tendrá una vigencia de dos años y se podrá prorrogar por periodos iguales siguiendo los mismos trámites que se indican en esta ley para la obtención por primera vez.

El Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares llevará un registro adecuado y moderno de los permisos que expida de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 62.- Causas de cancelación del permiso de portación de armas de fuego

El Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas Particulares cancelará mediante proceso ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública, el permiso para portar armas de fuego, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando:

- a) Los portadores alteren las características de fabricación, el marcaje del arma o la licencia emitida por la Dirección General de Armamento.
- b) El otorgamiento del permiso se haya fundamentado en engaño o documentación falsa.
Las armas se porten en lugares no autorizados.
- d) Cuando hayan desaparecido los motivos por los cuales se otorgó el permiso o cuando por una causa sobreviniente, se deje de satisfacer otro requisito necesario para expedirlo.
- e) Cuando lo resuelva la autoridad competente mediante resolución justificada y motivada de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública.
- f) Cuando se incumpla con los deberes de seguridad, portación y demás establecidos en esta ley y su reglamento.
- g) Cuando por dolo en el uso, custodia, o vigilancia de un arma, se cause lesiones o muerte a un menor de edad.
- h) Cuando por culpa o preterintención en el uso, custodia, o vigilancia de un arma, se cause lesiones o muerte.

Una vez conocida la causa para la cancelación del permiso, de previo a proceder de conformidad, la Dirección General de Armamento dará audiencia por tres días hábiles al interesado para que se manifieste respecto del proceso de cancelación.

Cuando se cancele el permiso de portar armas, no se podrá otorgar un nuevo permiso a la misma persona por un período de diez años.

En caso de reincidencia, no se podrá otorgar un nuevo permiso a la misma persona por un período de quince años.

ARTÍCULO 63.- Personas inhibidas para poseer, inscribir y portar armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados

No podrán poseer, inscribir ni portar armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados de ninguna clase las siguientes personas:

- a) Las personas privadas de libertad que se encuentren cumpliendo su condena en cualquier cárcel del país, sea un centro abierto o cerrado.
- b) Las personas menores de dieciocho años.
- c) Quienes tengan un impedimento físico o mental para el manejo de armas de fuego.
- d) Quienes hayan sido condenados por un delito doloso, salvo los delitos contra el honor, delitos contra la familia, delitos contra la administración de justicia, delitos contra la función pública, delitos informáticos, todos ellos contemplados en el Código Penal, delitos contra la propiedad intelectual, y delitos tributarios.
- e) Quienes hayan sido condenados por un delito culposo con arma.
- f) Cuando exista una resolución de autoridad competente que los inhabilite para portar armas.

- g) Quienes tengan en su contra una medida de protección en materia de violencia doméstica. Esta medida deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Armamento.
- h) Los extranjeros que no posean residencia permanente.
- i) Quienes se encuentren en ejecución condicional de la pena u otra medida alterna o cautelar que así lo disponga expresamente.
- j) Quienes se encuentren suspensión del proceso a prueba.

ARTÍCULO 64.- Forma y plazo para traspasar armas de fuego

Los traspasos de las armas de fuego entre particulares requieren de la autorización previa del Departamento de Control de Armas y Explosivos, la cual se dará en un plazo de cinco días, salvo casos especiales que requieran estudio debidamente fundamentado a criterio de ese departamento.

Todo traspaso debe realizarse mediante título traslativo de dominio. Será un trámite estrictamente personal, se realizará ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos y deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Cualquier traslado de dominio, a título oneroso o gratuito, en el cual el adquirente no sea una persona apta para la adquisición de un arma de fuego, de acuerdo con los requisitos solicitados en esta ley, implicará, además de la denegación de la autorización y de las sanciones penales aplicables, y la nulidad de pleno derecho de la transacción.

ARTÍCULO 65.- Venta de armas de fuego de comercios autorizados a particulares

Los traspasos de las armas de fuego de un comercio autorizado a un particular requieren de la autorización previa del Departamento de Control de Armas y Explosivos, la cual se dará en un plazo de cinco días, salvo casos especiales que requieran estudio debidamente fundamentado a criterio de ese departamento.

Todo traspaso debe realizarse mediante factura de venta.

El trámite se realizará ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos y deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Cualquier traslado de dominio, en el cual el adquirente no sea una persona apta para la adquisición de un arma de fuego, de acuerdo con los requisitos solicitados en esta ley, implicará, además de la denegación de la autorización y de las sanciones penales aplicables, y la nulidad de pleno derecho de la transacción.

En caso de que el enajenante que no haya seguido el procedimiento arriba indicado, se le suspenderá la licencia.

Ante la denegación de autorización de traspaso, le asiste al interesado el derecho de presentar dentro del tercer día hábil, los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 66.- Transferencias de armas de fuego entre comercios autorizados

Las armas de fuego solo se podrán transferir entre los diferentes comercios autorizados mediante venta o consignación.

En caso de venta únicamente deberá comunicarse al Departamento de Control de Armas y Explosivos, y el comercio receptor deberá seguir los procedimientos indicados en los artículos anteriores para la venta a particulares.

ARTÍCULO 67.- Plazo de inscripción de armas de fuego

Una vez autorizado el traspaso de un arma de fuego, el adquirente debe presentar la solicitud de inscripción dentro de los diez días hábiles posteriores.

En caso de no hacerlo en este plazo, deberá depositar en el Fondo de Control de Armas el equivalente al uno por ciento del salario mínimo.

El Departamento de Control de Armas deberá pronunciarse sobre la solicitud en un plazo no superior a diez días hábiles.

El enajenante no entregará el arma al adquirente hasta que se encuentre debidamente inscrita.

ARTÍCULO 68.- Pérdida, extravío y sustracción de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados

Las personas que pierdan, extravíen, o les sea sustraída un arma de fuego, municiones, explosivos o materiales relacionados deberán presentar la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial y comunicarlo por escrito al Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas Particulares o a sus oficinas auxiliares del Ministerio, dentro de los ocho días naturales siguientes con una copia de la denuncia respectiva.

Se faculta al Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares para verificar la veracidad de los hechos y en caso de comprobarse que el interesado no ha guardado la diligencia debida en la custodia del arma de fuego, no se autorizará la adquisición o portación de una nueva arma, por un plazo de dos años.

En el caso de explosivos y materiales relacionados se iniciará el debido proceso para determinar si procede la cancelación de la licencia, mediante proceso sumario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 69.- Requisitos para la licencia de reparación de armas

Cualquier persona física o jurídica, que se dedique a la reparación de armas de fuego con fines comerciales, deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Permiso de portación de arma de fuego.
- b) Permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud.
- c) Licencia anual otorgada por el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, para el ejercicio de esta actividad.
- d) Acreditar ante el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes un local específico para realizar dicha actividad que cumpla con los requisitos legales que se establecerán en el reglamento de esta ley, sin perjuicio de las disposiciones legales existentes.

Las personas físicas y jurídicas a quienes se les otorgue este tipo de licencia podrán importar los componentes necesarios para ejecutar su labor.

La importación de componentes esenciales de las armas deberá fundamentarse en forma detallada. En caso de que la importación se realice por deterioro o destrucción de una pieza del arma, el importador titular de la licencia de reparación deberá demostrarlo efectivamente ante el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, que solicitará al Arsenal Nacional de Costa Rica la destrucción de la pieza.

ARTÍCULO 70.- Polígonos de tiro

La operación y funcionamiento de un campo de tiro requerirá la autorización del Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes; en caso de que cualquier autoridad detecte un campo no autorizado, lo comunicará a la Dirección General de Armamento la que procederá a su clausura inmediata y a la interposición de la respectiva denuncia ante las autoridades judiciales.

Todos los polígonos de tiro, deberán contar con una póliza que cubra cualquier daño causado a terceros como consecuencia de la actividad que ahí se despliegue, sin perjuicio de los requisitos de seguridad reglamentarios, los requeridos por el Ministerio de Salud y cualquier otra disposición especial.

CAPÍTULO V

ARMAS PARA TIRO, CACERÍA Y OTRAS MODALIDADES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 71.- Control del uso de las armas deportivas, de cacería y tiro

Al momento de inscribir las armas y sus respectivos traspasos ante el Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares, se hará constar el uso que se les dará a las mismas debiendo acreditarse fehacientemente el mismo.

El Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares al emitir el respectivo permiso para las modalidades deportivas, tiro o cacería, incorporará datos al registro respectivo.

En el caso de las armas para cacería, la Dirección General de Armamento coordinará lo pertinente con la autoridad reguladora de la actividad cinegética, para establecer la distinción entre armas para caza mayor y caza menor.

Estos permisos podrán ser cancelados o suspendidos por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, mediante resolución fundada según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 72.- Cantidad de armas permitidas para deporte y cacería

Toda persona física podrá inscribir dos armas por modalidad deportiva y hasta un máximo de ocho en total.

Para cacería se podrán inscribir hasta un máximo de dos armas.

Mediante resolución fundada el Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares podrá autorizar un número superior a los indicados en este artículo cuando se trate de una modalidad deportiva nueva.

ARTÍCULO 73.- Facultades que otorga la inscripción del arma para actividades deportivas, cacería o tiro

La inscripción otorgada para armas de cacería o deporte faculta a su propietario para utilizarlas únicamente en los sitios habilitados y autorizados por las autoridades de control para el ejercicio de dichas actividades.

El traslado de las armas de su sitio de almacenamiento al de su utilización, se realizará siguiendo las normas establecidas en esta ley y su reglamento para el transporte de armas.

La violación a estas disposiciones generará el comiso del arma en sede judicial sin perjuicio de las sanciones penales que sean procedentes.

ARTÍCULO 74.- Permiso especial a menores de edad, mayores de quince años, para actividades deportivas

Los menores que hayan alcanzado los quince años, previo permiso del Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares, podrán usar armas para la práctica de deportes de tiro competitivo debidamente reconocidos por las autoridades deportivas nacionales, siempre y cuando sean acompañados por un adulto responsable.

De previo a otorgar esta autorización, el Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares verificará que el menor ha cumplido con los mismos requisitos establecidos en esta ley y el reglamento para la posesión de armas deportivas por mayores de edad y que el adulto responsable indicado en el párrafo anterior también los ha cumplido.

La práctica deportiva, únicamente, podrá realizarse en polígonos de tiro debidamente autorizados por el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes.

El adulto responsable arriba indicado deberá estar inscrito como tal en la Dirección General de Armamento y velará por la aplicación de todas las normas de seguridad durante la práctica sin que esto excluya de responsabilidad al menor ni al campo de tiro.

Un menor puede estar inscrito con varios adultos responsables.

ARTÍCULO 75.- Permiso a extranjeros para ingresar armas y municiones para diferentes actividades

Los extranjeros que ingresen temporalmente al territorio nacional con el fin de participar en actividades deportivas, cinegéticas, de enseñanza, exposiciones o muestras, podrán hacerlo hasta con dos armas de fuego permitidas. Además, podrán ingresar hasta doscientos cartuchos de municiones permitidas por cada arma cuando estas lo requieran.

Para estos efectos, la actividad deberá ser avalada por el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, la cual dictará el acto administrativo que lo autorice y determinará las medidas de seguridad que sean aplicables. Además, emitirá los permisos de importación temporal y desalmacenaje que sean pertinentes.

Al momento de realizar el desalmacenaje de las armas, las autoridades aduaneras coordinarán con las migratorias, la consignación en el pasaporte del solicitante, la cantidad y las series de las armas que ingresan al país, con el fin de que al abandonar el territorio nacional, se constate que las mismas son retiradas de nuestro país.

En caso de que el extranjero intente abandonar el territorio nacional sin alguna de las armas que ingresó, este deberá aportar un documento avalado por el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes en el que conste la justificación de ello.

No se autorizará la portación de estas armas fuera de los sitios habilitados por las autoridades de control para el ejercicio de dichas actividades.

ARTÍCULO 76.- Registro de clubes y asociaciones

Los clubes y las asociaciones integradas por deportistas de tiro o cacería, para gozar de los beneficios de esta ley, deberán estar registrados en la Dirección General de Armamento y cumplir con los requisitos que establece el reglamento.

CAPÍTULO VI COLECCIONES DE ARMAS DE FUEGO

ARTÍCULO 77.- Armas en poder de coleccionistas

Las personas físicas y jurídicas podrán poseer colecciones de armas obteniendo la licencia correspondiente.

Independientemente del calibre del arma, se considera armas de colección aquellas que posean un valor artístico, histórico, estético, cultural o criminalístico y que hayan sido fabricadas antes del año 1898.

Mediante resolución razonada el Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares podrá inscribir armas que tengan algún tipo de interés, diferentes de las descritas en el párrafo anterior, para que integren una colección siempre y cuando sean consideradas como permitidas y sus propietarios cumplan con las disposiciones de esta ley para la posesión de armas de fuego permitidas.

Los particulares que posean colecciones de armas permitidas deberán solicitar autorización para adquirir y poseer nuevas armas, destinadas al enriquecimiento de la colección y deberán inscribirlas para este efecto, con todas las características y requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 78.- Traspaso de armas al Museo de Armas de la Dirección General de Armamento

Las armas o los equipos bajo custodia de la Dirección General de Armamento, clasificados como de valor histórico, estético, cultural o criminalístico, pasarán a formar parte del Museo de Armas de la Dirección General de Armamento.

ARTÍCULO 79.- Registro especial de armas de colección

El Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares llevará un registro especial de las personas físicas y jurídicas a quienes se les ha otorgado el tipo de licencia para colección de armas de fuego. Una copia de la inscripción de cada arma será remitida al Museo de Armas, que procurará recopilar toda la información de interés sobre el arma.

La licencia faculta al propietario para mantener las armas en el lugar declarado únicamente para colección y para trasladarlas del mismo a un campo de tiro autorizado con el fin de comprobar su funcionamiento.

No se autoriza la portación de armas de fuego de colección.

ARTÍCULO 80.- Enajenación de colecciones

Las armas de una colección en conjunto o por unidad, podrán ser enajenadas sin alterar su naturaleza de colección, previa autorización del Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares.

ARTÍCULO 81.- Colección de armas prohibidas

Únicamente las instituciones estatales pueden poseer en sus colecciones armas prohibidas. Los artefactos explosivos serán previamente desactivados.

ARTÍCULO 82.- Inspección de colecciones

Todas las colecciones de armas estarán bajo la inspección periódica del Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas a Particulares.

La identificación y la clasificación de las armas y el equipo de colección corresponderán a la Dirección General de Armamento, la cual, en caso de duda, deberá consultar a los órganos que considere competentes.

ARTÍCULO 83.- Facilitación de armas permitidas de colección entre instituciones del Estado

Las instituciones del Estado que coleccionen armas, solo podrán facilitar temporalmente las armas permitidas, a otras instituciones públicas para actividades artísticas, cinematográficas y televisivas con fines de exhibición, culturales, históricos o criminalísticos. Estas armas no podrán ser facilitadas a particulares.

ARTÍCULO 84.- Seguridad para las colecciones de armas de fuego

La persona responsable de la custodia de las colecciones de armas deberá guardar las medidas de seguridad necesarias para evitar pérdidas, las cuales se establecerán en el reglamento respectivo.

Las armas y los recintos donde se custodien las colecciones deben reunir los requisitos de seguridad que el reglamento establezca, para impedir el robo, el extravío o el deterioro de las armas.

ARTÍCULO 85.- Traspaso de armas al Museo de Armas de la Dirección General de Armamento

Cualquier arma que sea declarada en comiso a favor del Estado, o que sea remitida a la Dirección General de Armamento para destrucción y que sea clasificada como de valor histórico, estético, cultural o criminalístico, podrá pasar a formar parte de los activos del Museo de Armas. De igual forma se procederá con las municiones, explosivos y materiales relacionados.

CAPÍTULO VII

EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

ARTÍCULO 86.- Licencia para el manejo de explosivos, sus accesorios y materiales relacionados

La realización de cualquier actividad comercial con explosivos, accesorios y materiales relacionados, requiere de una licencia anual emitida por el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes.

Para su obtención, además de los requisitos de procedimiento que se establezcan en el reglamento, se acreditará fehacientemente que el solicitante no posee antecedentes penales por delitos dolosos, salvo los delitos contra el honor, delitos contra la familia, delitos contra la administración de justicia, delitos contra la función pública, delitos informáticos, todos ellos contemplados en el Código Penal, delitos contra la propiedad intelectual, y delitos tributarios.

Tampoco deberán tener antecedentes por delitos culposos con el uso de explosivos, que cuenta con conocimiento y experiencia en el adecuado uso de explosivos así como un sitio adecuado para almacenarlos.

Solo las personas físicas y jurídicas que posean esta licencia pueden importar, exportar, desalmacenar, fabricar, transportar, o utilizar explosivos.

Para obtener esta licencia además de cumplir con los requisitos que establezca el reglamento deberá cancelar el monto equivalente a tres salarios bases.

La renovación se obtendrá cumpliendo los mismos requisitos que se indican para la obtención de la licencia por primera vez.

ARTÍCULO 87.- Cargamentos de explosivos

El Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, atendiendo a las características de cada caso, determinará, cuáles cargamentos de explosivos y materiales relacionados deben ser custodiados cuando sean transportados en el territorio nacional.

Cuando así proceda, el responsable deberá cancelar al Fondo de Control de Armas la suma correspondiente al valor de los recursos que se necesiten desplegar durante el proceso de custodia de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Los vehículos y las embarcaciones en que se transporten los explosivos deben tener la autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para el transporte de materiales y productos peligrosos, de conformidad con la legislación vigente. Además se deberá cumplir con las disposiciones específicas que determine el reglamento.

ARTÍCULO 88.- Almacenamiento de explosivos

Cualquier titular de una licencia anual de uso deberá poseer un sitio apto para almacenar los explosivos, en la que se tomará en cuenta las condiciones físico sanitarias y de salud ocupacional, el

tipo de actividad a realizarse, la cantidad de explosivos a ser almacenados y el grado de peligro que representa para el área circundante.

ARTÍCULO 89.- Condiciones de seguridad para la fabricación de explosivos industriales

El titular de una licencia anual para la fabricación de explosivos deberán contar con las instalaciones físicas que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, y respetar las normas de seguridad establecidas en el reglamento, sin perjuicio de las disposiciones de salud ocupacional y normas técnicas que resulten aplicables a la actividad específica.

ARTÍCULO 90.- Movimiento transfronterizo

Cuando un titular de licencia anual desee importar explosivos por cada embarque requerirá, una solicitud de importación que deberá ser remitida por esta a la autoridad de control del país exportador.

Además de los requisitos de procedimiento que se establezcan en el reglamento, se deberá comprobar que los bienes se encuentran inscritos ante el Ministerio de Salud o que no requieren inscripción ante esta dependencia.

El desalmacenaje de la mercadería se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

Las aduanas no autorizarán el desalmacenaje correspondiente sin la autorización del Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes.

Sección I De los explosivos industriales

ARTÍCULO 91.- Licencia de uso

Para utilizar explosivos industriales se requiere una licencia anual emitida por la del Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes para lo cual acreditará el personal responsable de cada una de las etapas de su manipulación.

Además de los requisitos de procedimiento que indique el reglamento, el solicitante deberá cancelar al Fondo un equivalente a un salario mínimo.

Si la utilización se realizara en un sitio en el que se requiera una concesión estatal, se acreditará ante la del Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes que la autoridad de control específica autorizó el uso de explosivos industriales como modalidad de extracción.

ARTÍCULO 92.- Autorización específica

Además de los requisitos de procedimiento que indique el reglamento deberá de cancelar al Fondo de Control de Armas un monto equivalente a un cinco por ciento de salario base.

Sección II Explosivos pirotécnicos

ARTÍCULO 93.- Facultades de control

El control y fiscalización de la actividad pirotécnica corresponde al Ministerio de Seguridad Pública que será auxiliado en esta labor por el Ministerio de Salud y el Benemérito Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 94.- Prohibición

Se prohíbe el suministro a cualquier título de explosivos pirotécnicos de cualquier tipo, a personas menores de edad y a las personas jurídicamente declaradas en estado de interdicción.

ARTÍCULO 95.- Requisitos específicos

Además de los requerimientos generales para el otorgamiento de la licencia anual de manejo de explosivos y de los requerimientos de procedimiento que indique el reglamento, para otorgar la correspondiente a actividades pirotécnicas será necesario acreditar ante el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes que los operarios se encuentran capacitados para el manejo de explosivos pirotécnicos para espectáculos, que son conocedores de la normativa vigente referente a las medidas de salud ocupacional que deben ponerse en práctica, de la prevención de quemaduras, de las normas de seguridad y de las sanciones aplicables.

Para realizar la acreditación del conocimiento indicado el Ministerio de Salud realizará las coordinaciones interinstitucionales con el Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Educación, Benemérito Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja Costarricense y miembros de la sociedad civil.

ARTÍCULO 96.- Autorización para espectáculos

Para realizar espectáculos pirotécnicos se requiere de la licencia anual otorgada por el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes y la cancelación al Fondo de Control de Armas de un uno por ciento del salario base para cada evento.

El sitio específico donde se realizará cada espectáculo debe ser valorado por los técnicos del Ministerio de Salud, analizando los factores de riesgo para la salud pública que pudiesen surgir durante el evento y ordenando las medidas correctivas del caso. Comprobado el cumplimiento de estas disposiciones, se emitirá el permiso correspondiente para cada actividad.

El día del espectáculo la autoridad policial encargada de la supervisión del evento verificarán que la pirotecnia a ser utilizada sea la aprobada por el Ministerio de Salud, implementarán cualquier medida de seguridad que sea necesaria y asegurarán el perímetro.

Para la realización del evento, será obligatoria la presencia y permanencia durante el acto de un técnico del Ministerio de Salud y de la autoridad policial encargada de supervisar el evento.

ARTÍCULO 97.- Suspensión del evento

La no presencia de funcionarios del Ministerio de Salud y del Ministerio de Seguridad Pública en el sitio del evento al momento del arribo de la unidad de transporte, implicará la ineficacia de las autorizaciones otorgadas y la consecuente no realización de la actividad.

Si en el momento del espectáculo o durante su realización surgen factores que puedan representar un riesgo no mitigable, el funcionario del Ministerio de Salud o la autoridad policial encargada de la supervisión del evento podrán retardarlo, suspenderlo o cancelarlo, contando para ello con el apoyo de la Fuerza Pública.

Si no hay acuerdo entre las autoridades reguladoras, se solicitará el criterio del Benemérito Cuerpo de Bomberos que será de acatamiento obligatorio.

Los requisitos específicos para obtener el permiso y el protocolo de actuación antes, durante y después del espectáculo se establecerán en el reglamento.

ARTÍCULO 98.- Autorización para la comercialización de explosivos pirotécnicos conocidos como pólvora menuda

El Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes autorizará mediante resoluciones específicas la venta de pólvora menuda al público. Dicha venta se realizara únicamente durante los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año.

Además de los requisitos que se establezcan en el reglamento, se deberá cancelar al Fondo de Control de Armas un monto equivalente a un cinco por ciento del salario base.

Durante el resto del año la comercialización de este tipo de pirotecnia se encuentra limitada a la realización de espectáculos donde únicamente las personas debidamente autorizadas podrán utilizarlos.

Para la venta al público no se autorizará aquella pirotecnia que haga una explosión total de su masa a nivel del suelo, sin algún tipo de proyección controlada que permita la detonación a una altura segura o cuyo nivel de peligrosidad sea alto.

CAPÍTULO VIII COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

ARTÍCULO 99.- Licencia para las diferentes actividades comerciales

Para almacenar, comerciar, importar, exportar y vender armas, municiones, materiales relacionados o materia prima para elaborar los productos regulados por esta ley, deberá tramitarse, ante el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, una solicitud de licencia que indique las características, la cantidad, la procedencia y el modo de distribución y venta de estos.

Las manifestaciones contenidas en dicha solicitud tendrán los efectos de una declaración jurada.

Se emitirá una licencia anual que podrá ser renovada observando los mismos requisitos solicitados para su obtención.

Las aduanas no autorizarán el desalmacenaje correspondiente sin esta licencia.

Para la obtención de la licencia el interesado depositará cinco salarios base al Fondo de Control de Armas.

ARTÍCULO 100.- Requisitos para obtener la licencia de importación, transporte, almacenaje, desalmacenaje, venta de armas, municiones, fabricación de explosivos, materiales relacionados y pólvora

Para la obtención de la licencia y posteriores renovaciones se debe aportar lo siguiente:

- a) Aportar los datos generales de la empresa así como las certificaciones respectivas de personería.
- b) Aportar certificación de inexistencia de antecedentes penales por delitos dolosos o por delitos culposos relacionados con armas. En caso de que sean extranjeros, deberá aportarse, además del documento emitido por las autoridades nacionales, el correspondiente al país de origen de cada directivo debidamente autenticado e ingresados mediante procedimiento consular.
- c) Cancelar un entero a favor del Fondo de Control de Armas por el equivalente a cinco salarios base.
- d) Poseer instalaciones y recursos que ofrezcan seguridad a los bienes bajo su esfera de poder.
- e) Los demás que se establezcan en el reglamento.

ARTÍCULO 101.- Cancelación de licencia

Será causal de cancelación de la licencia, sin perjuicio de las sanciones penales que fueren aplicables, la violación de las disposiciones de esta ley, lo que acarreará la imposibilidad de renovar por un periodo de dos años dicha licencia.

ARTÍCULO 102.- Licencia para comprar partes

Se requerirá de una licencia para la compra de partes y reparación de armas, emitida por el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes.

Las partes esenciales de las armas deberán tener el marcaje que indique esta ley.

La importación no comercial de partes requerirá de un permiso específico para cada desalmacenaje.

Para la obtención de la licencia el interesado depositará un cuarto de un salario base al Fondo de Control de Armas.

ARTÍCULO 103.- Licencia para importar municiones.

Cualquier poseedor de armas de fuego inscritas, podrá solicitar al Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, licencia para importar hasta quinientos tiros al año siguiendo los procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento.

Para la obtención de la licencia el interesado depositará un salario base al Fondo de Control de Armas.

ARTÍCULO 104.- Autorización de importaciones

Cada embarque de armas, municiones o materiales relacionados requerirá que el titular de la licencia presente ante el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, una solicitud de importación que deberá ser remitida por esta a la autoridad de control del país exportador. El desalmacenaje de la mercadería se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

Cuando el número de armas a importar exceda de cien, se requerirá la autorización del Ministro de Seguridad.

En el trámite de las autorizaciones citadas, el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, deberá evitar toda práctica monopolística y restrictiva de la libertad de comercio.

ARTÍCULO 105.- Exportaciones

Si el propietario de una o varias armas de fuego desea exportarlas en forma definitiva sin fines comerciales, deberá solicitar el permiso respectivo ante el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, debiendo razonar detalladamente su solicitud y aportando el

permiso de importación así como el certificado de último destino emitido por la autoridad de control del país de destino.

ARTÍCULO 106.- Desalmacenajes

Cada desalmacenaje de armas o municiones debe corresponder a una autorización de importación emitida por el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, en caso de no existir, se podrá requerir información al país de procedencia o de origen sobre la legalidad, origen y destino del embarque, mismo que permanecerá en recinto fiscal hasta el total esclarecimiento del procedimiento seguido.

El Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, tendrá facultades para verificar físicamente el contenido de los embarques así como la relación de estos con los documentos presentados por el gestionante y hasta verificar la autenticidad de estos.

Realizadas todas las verificaciones que sean procedentes legalmente, se emitirá la anuencia de la Dirección General de Armamento para que se efectúen los procedimientos aduaneros pertinentes.

ARTÍCULO 107.- Importaciones no comerciales

Cualquier propietario de un arma de fuego que permanezca en el extranjero puede solicitar su importación y desalmacenaje sin fines comerciales para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva ante el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, acreditando el cumplimiento de los requisitos que señala esta ley para poseer armas de fuego.

De ser procedente, se emitirá el permiso de importación para que la autoridad de control del país de procedencia autorice la exportación.

Cuando el arma ingrese al recinto fiscal, se inspeccionará físicamente para determinar su concordancia con la documentación aportada y la ley vigente, luego de lo cual se podrá manifestar la anuencia del Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, para que se efectúen los procedimientos aduaneros pertinentes.

Cualquier arma que se desalmacene sin fines comerciales debe inscribirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir del levante aduanero.

ARTÍCULO 108.- Prohibición de alquiler y comodato de armas de fuego

No es permitido el alquiler, comodato o cualquier otro tipo de acuerdo mediante el cual el titular de inscripción de un arma de fuego, con fines comerciales, permita que las armas salgan de su esfera de poder para que sean utilizadas por otras personas.

En el caso de las personas jurídicas, las armas inscritas a su nombre serán utilizadas por sus personeros o por quien tenga una relación laboral directa con esta.

Se exceptúan de esta disposición los campos de tiro debidamente autorizados y las escuelas de capacitación.

ARTÍCULO 109.- Requisitos para la venta de municiones

La venta de municiones estará sujeta a los siguientes requisitos:

1. Comprobar la identidad del adquirente indicando en el comprobante de venta (factura) el número de cédula de identidad o residencia.
2. Verificar que el arma se encuentre inscrita a nombre del adquirente.
3. Que las municiones correspondan al arma inscrita por el comprador.

Se prohíbe la venta de municiones en los establecimientos comerciales autorizados a aquellos compradores que no cumplan con los requisitos que establece esta ley. El incumplimiento de esta disposición acarreará la suspensión o pérdida de la licencia de venta correspondiente.

Los comerciantes autorizados remitirán mensualmente a el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, un informe mensual sobre las ventas de munición, el cual será analizado con el fin de determinar el adecuado cumplimiento de esta norma y cualquier información relevante para el cumplimiento de los fines de esta ley.

CAPÍTULO IX TRASFERENCIA INTERNACIONAL DE ARMAS Y AFINES

ARTÍCULO 110.- Responsabilidad de los Estados en torno al comercio y transferencia internacional de armas e implementos afines

Cuando exista una transferencia o comercio internacional de armas o municiones, debe garantizarse que dicha operación se autorice previo estudio individual realizado por el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, antes de que la transferencia o la comercialización se lleve a cabo. En la autorización se deben cumplir con las obligaciones establecidas en el Derecho internacional, incluyendo la comprobación del origen y el certificado de último destino. No deberá otorgarse tal autorización cuando exista riesgo de que las armas o municiones se desvíen del uso o del usuario final que ha sido legal y específicamente autorizado para este fin.

ARTÍCULO 111. Prohibiciones expresas

No se autorizarán las transferencias y el comercio internacional de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados, que contravengan lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, cualquier otro tratado o decisión vinculante para el Estado y los principios universalmente vinculantes del Derecho internacional humanitario. Toda transferencia o comercio internacional de armas e implementos afines estará sujeto a los controles administrativos correspondientes.

El Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes tendrá facultades para realizar las indagaciones a nivel nacional e internacional con el fin de asegurar el cumplimiento estricto de estas disposiciones.

ARTÍCULO 112.- Alcance integral

El Estado deberá velar por la existencia de mecanismos de control para la transferencia y el comercio relacionado con armamento convencional, armas convencionales y materiales relacionados para uso civil y policial, así como de las municiones y explosivos convencionales, armamento para la seguridad interna y equipo empleado por las fuerzas de seguridad; componentes y equipo especial para la producción, mantenimiento y uso de los implementos aquí mencionados y en general de todo tipo de armas o explosivos contemplados en esta ley como prohibidos.

Artículo 113.- Controles externos

La Dirección General de Armamento estará obligada a brindar un informe detallado a la Contraloría General de la República, sobre lo establecido en este capítulo, cuando este ente Contralor así lo requiera.

ARTÍCULO 114.- Del marcaje de las armas

Las armas de fuego para poder ser introducidas al territorio nacional deberán tener grabados los siguientes datos: Marca, modelo, calibre, país de fabricación y el número de serie. El número de serie debe ser grabado en una parte no removible del arma.

El marcaje indicado no se aplicará a las armas de colección ni a las importaciones temporales.

ARTÍCULO 115.- Prohibición de variar el uso

Las armas, los objetos y los materiales, a que se refiere esta ley, que se importen al amparo de una licencia, deberán destinarse al uso indicado.

ARTÍCULO 116.- Requisitos para exportar

Para expedir las licencias de exportación objetos o materiales, mencionados en la presente ley, los interesados deberán acreditar ante la Dirección General de Armamento, que poseen el permiso de importación del país de destino.

ARTÍCULO 117.- Retiro del dominio fiscal

Cuando los objetos regulados en la presente ley se encuentran en recinto fiscal bajo el control de las autoridades aduaneras, se solicitará autorización para el desalmacenaje al Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes, procediendo a designar un funcionario para que intervenga ante las autoridades de control y, si es del caso, revise físicamente el cargamento como diligencia previa a emitir la resolución de Fondo.

Sin esta nota técnica no se permitirá el abandono del recinto fiscal ni la exportación de los bienes.

Una vez que se haya desalmacenado la carga, el importador remitirá a la Dirección General de Armamento una copia de la póliza de desalmacenaje y se inscribirán todas las armas correspondientes, a nombre del importador descargándose únicamente cuando se realice una venta de conformidad con esta ley o cuando se reporte alguna sustracción.

ARTÍCULO 118.- Requerimientos de seguridad para transportar armas de fuego

Las licencias generales para cualquiera de las actividades reguladas en este capítulo, incluirán la licencia para el transporte dentro del territorio nacional de las armas, objetos y materiales que amparen; pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativas a las medidas de seguridad requeridos.

ARTÍCULO 119.- Autorización para almacenar

El almacenamiento de armas de fuego, municiones y objetos indicados en esta ley podrán autorizarse como actividad complementaria de la licencia general concedida, o como específico de personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 120.- Restricciones para el almacenamiento

Las armas y demás objetos podrán almacenarse solo por las cantidades y en los locales autorizados. Deberán sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad, que indique el Departamento de Trámites para Comercialización y Desalmacenajes.

CAPÍTULO X DECOMISO

ARTÍCULO 121.- Decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados

Todas las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados que se decomisen, serán remitidos a la autoridad judicial competente, dentro del plazo de tres días, la cual ordenará su depósito en sus bodegas de evidencias hasta que dicha autoridad determine lo procedente.

Si habiendo trascurrido un plazo de tres meses después de finalizado el proceso judicial el legítimo propietario no se apersona en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional ordenará al Arsenal Nacional de Costa Rica la destrucción del bien.

Los explosivos, gases tóxicos, las armas bacteriológicas y similares que se decomisen deberán ser inutilizados para evitar cualquier fuga.

Si el decomiso corresponde a un arma de fuego que se pretende inscribir y que fue objeto de sustracción o pérdida reportadas del Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas Particulares, este deberá decomisarla y proceder según se dispone en este artículo.

ARTÍCULO 122.- Destino de armas de fuego, municiones y explosivos decomisados

Cuando se cometa un delito con un arma de fuego, municiones o explosivos, el juez determinará el destino que se le dará al bien pudiendo devolverlo a su legítimo propietario u ordenar su destrucción.

En caso de destrucción la remitirá para ello al Arsenal Nacional de Costa Rica.

Las armas, municiones y explosivos prohibidos serán remitidos a la Arsenal Nacional de Costa Rica para su destrucción.

ARTÍCULO 123.- Acta de decomiso

La autoridad policial que proceda al decomiso de un arma levantará un acta, en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan, con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o no quiere firmar.

Se entregará copia del acta a la persona, a quien se le decomise el arma o a quien se encuentre en el lugar del decomiso.

El arma será puesta, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente. Ambas autoridades darán el aviso correspondiente al Departamento de Control sobre la inscripción y portación de Armas Particulares

CAPÍTULO XI COOPERACION INTERNACIONAL

ARTÍCULO 124.- Intercambio de datos o información oficial

El Estado costarricense mediante la celebración de convenios internacionales bilaterales o multilaterales y bajo el principio de reciprocidad, podrá intercambiar con instancias oficiales de otros países, información para realizar investigaciones relacionadas con tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados.

ARTÍCULO 125.- Punto de contacto

El ministro de seguridad designará el punto central de contacto para los efectos de las investigaciones citadas en el artículo anterior, quien será el encargado de realizar las coordinaciones interinstitucionales del caso.

CAPÍTULO XII SANCIONES

ARTÍCULO 126.- Infracción a obligaciones legales

Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año:

1. A quien comercializare, distribuyere, transportare o cediere juguetes u objetos que simulen o puedan confundirse con armas de fuego reales.
2. A quien comercializare, distribuyere, transportare o cediere sin autorización explosivos pirotécnicos permitidos para espectáculos o sus accesorios.

ARTÍCULO 127.- Tenencia ilegal

Se impondrá pena de prisión de un año a tres años:

A quien portare o transportare armas sin fines comerciales incumpliendo los requisitos que señala esta ley para la posesión responsable y el transporte.

1. A quien portare juguetes u objetos que simulen armas de fuego verdaderas en sitios públicos.

ARTÍCULO 128.- Infracciones a las medidas de seguridad

Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año:

1. A quien mantuviere sin cumplir con las medidas de seguridad apropiadas un arma punzocortante.
2. A quien almacenare un arma de fuego sin cumplir con las medidas de seguridad apropiadas.
2. A los propietarios, administradores, responsables de aquellos sitios en donde exista restricción para ingresar con armas, municiones, explosivos y materiales relacionados local o encargados de la seguridad, que no habiliten un sitio seguro para conservar estos objetos en depósito impidiendo su manipulación, uso o sustracción por parte de personas no autorizadas.

ARTÍCULO 129.- Omisión de denuncia

Se impondrá pena de prisión de seis meses a un año a quien pierda posesión de un arma, municiones, explosivos o materiales relacionados, sea por extravío, sustracción u otra circunstancia y no lo denuncie ante la autoridad judicial competente ni comunique por escrito a la Dirección General de Armamento o a sus oficinas auxiliares, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTÍCULO 130.- Delitos por ausencia de autorización

Se sancionará con pena de prisión de un año a tres años:

1. A quien facilitare un terreno para ser utilizado como polígono de tiro sin autorización de la Dirección General de Armamento.
2. A quien realizare una recarga no autorizada de municiones.
3. A quien comprare o vendiere municiones permitidas sin cumplir los requisitos legales.
4. A quien portare un arma de fuego inscrita con permiso vencido.

ARTÍCULO 131.- Armas de aire sin inscribir

Se sancionará de uno a tres años, a quien poseyere sin inscribir un arma de aire con calibre superior a 5.5 milímetros.

ARTÍCULO 132.- Portación e introducción ilegal de armas punzocortantes o contundentes

Se impondrá prisión de uno a tres años:

1. A quien portare armas punzocortantes o contundentes en forma intimidatoria en sitios públicos.
2. A quien porte armas punzocortantes que excedan de doce centímetros, de cuchillas de apertura automática, elementos punzocortantes de fabricación artesanal y cualquiera de los regulados en esta ley como herramientas y cuchillos en condición de uso y fuera del ámbito de su utilización regular y ordinaria.
3. A quien introdujere al territorio nacional un arma punzocortante prohibida.

ARTÍCULO 133.- Omisiones al deber de cuidado

Se impondrá pena de prisión de uno a cinco años:

1. A quien accionare un arma de fuego sin cumplir con las medidas de seguridad apropiadas.
2. A quien por culpa en el uso, custodia, o vigilancia de un arma, causare lesiones a unas, persona, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

ARTÍCULO 134.- Armas, municiones y explosivos permitidos

Se impondrá pena de prisión de uno a cinco años, a quien sin licencia fabricare, comercializare, ensamblare, reparare, distribuyere, transportare:

1. Armas de fuego permitidas o sus componentes.
2. Explosivos pirotécnicos permitidos.
3. Explosivos industriales permitidos.
4. Municiones permitidas.

ARTÍCULO 135.- Portación de arma de fuego no inscrita

Se impondrá pena de prisión de uno a cinco años, a quien porte o posea un arma de fuego no inscrita.

ARTÍCULO 136.- Portación ilegal

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años:

A quien portare en forma visible o intimidatoria un arma de fuego.

1. A quien portare un arma de fuego inscrita sin autorización del propietario.
2. A quien portare sin permiso armas de fuego permitidas a particulares, incluyendo armas de colección, así como armas para prácticas deportivas, cinegéticas o de enseñanza.
3. A quien portare sin el permiso respectivo un arma de aire con calibre superior a 5.5 milímetros.
4. A quien porte o posea armas de fabricación artesanal.

Artículo 137.- Omisión de controles

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años:

1. Al responsable de la administración y custodia de las armas de una empresa privada que omita establecer los controles para las armas, municiones y explosivos propiedad de la empresa o que, a pesar de su existencia, omita aplicarlos o sea negligente en su aplicación.
2. A quien siendo funcionario público omita establecer los controles para las armas, municiones y explosivos propiedad del Estado o que, a pesar de su existencia, omita aplicarlos o sea negligente en su aplicación.

ARTÍCULO 138.- Portación no autorizada

Se sancionará con pena de prisión de cuatro a ocho años:

1. A quien hiciere uso de armas de deporte o cacería en sitios no autorizados.
2. A quien portare un arma de fuego bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas ilícitas o sustancias enervantes.
3. A quien introduzca armas, explosivos y materiales relacionados a instituciones públicas, de salud, y educativas, así como establecimientos o lugares donde se consuman bebidas alcohólicas o se realicen actividades de concentración masiva que pueda dar lugar a conflictos entre sus asistentes.

ARTÍCULO 139.- Armas sustraídas

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años:

1. A quien sustrajere un arma de fuego.
2. A quien portare o poseyere un arma de fuego inscrita con denuncia de sustracción o pérdida.

ARTÍCULO 140.- Traspaso de armas

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, a quien comprare, vendiere, donare, o cediere un arma de fuego permitida sin cumplir los requisitos legales. En este caso, si existe una licencia para comercializar armas de fuego, el juez ordenará la cancelación respectiva.

ARTÍCULO 141.- Comercialización de armas y municiones permitidas

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, a quien sin autorización comercializare, ensamblare, reparare, distribuyere, transportare o introdujere al territorio nacional:

1. Cualquier tipo de munición permitida.
2. Cualquier tipo de arma de fuego permitida.
3. Cualquier tipo de componente para arma de fuego o munición permitida.

ARTÍCULO 142.- Introducción de armas y explosivos permitidos a sitios públicos

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, a quien teniendo permiso o licencia, introduzca armas o explosivos a sitios en los que exista prohibición legal expresa.

ARTÍCULO 143.- Divulgación de información

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, al funcionario público que divulgare la información registrada en la Dirección General de Armamento que sea calificada como secreto de Estado.

ARTÍCULO 144.- Movimientos transfronterizos ilegales

Se impondrá pena de prisión de cuatro a diez años:

A quien sin autorización y con fines comerciales transportare nacional o internacionalmente cualquier tipo de munición.

1. A quien realizare actividades de corretaje, transacciones con intermediarios o ejecutare cualquier movimiento transfronterizo de armas, municiones, explosivos o materiales relacionados, permitidos por esta ley, sin respetar las reglas generales de transferencia.
2. A quien introdujere al territorio nacional un arma de fuego prohibida o alguno de sus componentes.

ARTÍCULO 145.- Modificaciones y alteraciones ilegales

Se impondrá pena de prisión de cuatro a diez años:

1. A quien modifique el uso declarado para un arma de fuego.
2. A quien alterare las características físicas, distintivas o de marcaje de un arma de fuego de tal forma que la puedan confundir con otra.
3. A quien confeccione un arma de fabricación artesanal.

ARTÍCULO 146.- Suministro a menores o incapaces

Se impondrá pena de prisión de cuatro a diez años, a quien suministrare un explosivo industrial y pirotécnico a menores o incapaces.

ARTÍCULO 147.- Comercialización de armas y municiones prohibidas

Se impondrá pena de prisión de cuatro a diez años, a quien sin autorización, comercializare, ensamblare, reparare, distribuyere, transportare o introdujere al territorio nacional:

1. Cualquier tipo de munición prohibida.
2. Cualquier tipo de arma de fuego prohibida.
3. Cualquier tipo de componente para arma de fuego o munición prohibida.

ARTÍCULO 148.- Comercialización ilegal de explosivos

Se impondrá pena de prisión de cuatro a diez años:

1. A quien sin licencia comercializare explosivos pirotécnicos permitidos.
2. A quien sin licencia comercializare explosivos industriales permitidos.

3. A quien utilizare sin autorización explosivos pirotécnicos permitidos para espectáculos o sus accesorios.

ARTÍCULO 149.- Introducción de armas y explosivos prohibidos a sitios no autorizados

Se impondrá pena de prisión de cuatro a diez años, a quien introduzca armas o explosivos prohibidos a instituciones públicas, de salud y educativas, así como en establecimientos o lugares donde se consuman bebidas alcohólicas o se realicen actividades de concentración masiva que puedan dar lugar a conflictos entre sus asistentes.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 150.- Armas, municiones y explosivos prohibidos

Se impondrá pena de prisión de cuatro a diez años, a quien sin licencia fabricare, comercializare, ensamblare, reparare, distribuyere, transportare:

1. Armas de fuego prohibidas o sus componentes.
2. Explosivos pirotécnicos prohibidos.
3. Explosivos industriales prohibidos.
4. Municiones prohibidas

ARTÍCULO 151.- Portación de arma prohibida

Se impondrá pena de prisión de cuatro a diez años, a quien porte o posea un arma prohibida.

ARTÍCULO 152.- Circunstancias agravantes

Al momento de establecer la pena aplicable al caso concreto, el juzgador incrementará la pena en un tercio cuando se presente algunas de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Cuando el autor sea una persona privada de libertad que se encuentren cumpliendo su condena en cualquier cárcel del país, sea un centro abierto o cerrado.
2. Cuando el autor se encuentre inhibido por resolución de autoridad competente para portar o poseer armas de fuego
3. Quienes tengan en su contra una medida de protección en materia de violencia doméstica, debidamente notificada a la Dirección General de Armamento.
4. Quienes se encuentren en ejecución condicional de la pena, suspensión del proceso a prueba u otra medida alterna o cautelar con ocasión de un delito doloso, salvo los delitos contra el honor, delitos contra la familia, delitos contra la administración de justicia, delitos contra la función pública, delitos informáticos, todos ellos contemplados en el Código Penal, delitos contra la propiedad intelectual, y delitos tributarios, o delito culposo con arma.

ARTÍCULO 153.- Inhabilitación

En todos los casos la autoridad judicial podrá junto con la pena correspondiente, valorar la imposición de la inhabilitación de portar y poseer armas de fuego hasta por diez años.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 154.- Creación del Fondo de Control de Armas

Créase el Fondo para el Control de Armas del Ministerio de Seguridad Pública, el cual se destinará al financiamiento de las actividades de evaluación en materia de armas de fuego que realice la Escuela Nacional de Policía, a los programas de posesión responsable que alude esta ley, al fortalecimiento del control y la regulación de las armas por parte de la Dirección General de Armamento y los esquemas de control de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada. Con este fin la Tesorería Nacional creará una cuenta especial de caja única para el depósito de estos recursos, los cuales se girarán de acuerdo con la programación de ejecución que se le presente.

Este Fondo estará constituido por los siguientes recursos:

- a) Los recursos que generen la aplicación del curso teórico-práctico en armas de fuego que realice la Escuela Nacional de Policía. El costo de dicho curso equivaldrá a un sexto del salario base.

- b) El producto de lo depositado por concepto de la inscripción del arma de fuego, de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas por la Dirección General de Armamento y las custodias realizadas al amparo de esta ley y su reglamento.
- d) Los intereses y réditos que genere el propio Fondo, los cuales se registrarán por el principio de caja única.
- e) Las donaciones, los legados y patrocinios tanto de instituciones públicas como de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con el ordenamiento vigente y según lo expresamente autorizado por ley.

Todo ingreso que se genere por cualquier origen de renta deberá ser reportado inmediatamente a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, e incorporado al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública.

Corresponderá a la Auditoría Interna del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública ejercer el control interno de la utilización de los recursos del Fondo; asimismo, a la Contraloría General de la República, el control y la fiscalización externa.

ARTÍCULO 155.- Reforma del Código Penal

Refórmase el inciso 6) del Código Penal, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Homicidio calificado

112.- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

[...]

Por medio de veneno suministrado insidiosamente o utilizando un arma de fuego.

[...]”

ARTÍCULO 156.- Modificación del Código Procesal Penal

Agrégase un nuevo inciso al 244 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, el que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 244.- Otras medidas cautelares

Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

[...]

j) Junto a cualquiera de las medidas anteriores, el abstenerse de poseer o portar armas.

[...]”

ARTÍCULO 157.- Modificación del Código Civil

Modifícase el párrafo cuarto del 1048 del Código Civil, el que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 1048.- [...]

Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada. De igual forma, cuando la muerte o lesión resultare del empleo de un arma de fuego, tanto el tercero titular de la inscripción como el tercero titular del permiso de portación, serán subsidiariamente responsables de la reparación de los daños y perjuicios causados, cuando no se haya guardado las normas de custodia y portación que la ley y el reglamento respectivo establezcan. En el caso de armas de fuego no inscritas, el proveedor o simple facilitador, será solidariamente responsable de pleno derecho de los daños y perjuicios que se produzcan con el empleo del arma de fuego con independencia de su participación en las acciones donde resultaron los daños y perjuicios.

[...]”

ARTÍCULO 158.- Modificación del artículo 46 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, N.º 5224, de 7 mayo 1974

Modifícase el artículo 46 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, N.º 5224, de 7 mayo 1974, para que diga:

“Artículo 46.- Los objetos a que se refiere el artículo anterior, que no fuere del caso ponerlos a la orden de ningún tribunal, podrán ser subastados por el Juzgado Penal de Hacienda, si dentro de los dos años siguientes a su ingreso no fueren reclamados por sus legítimos propietarios. Se exceptúa de esta disposición las armas de fuego, para las cuales queda prohibida la subasta.”

ARTÍCULO 159.- Legislación supletoria

En lo no regulado expresamente por esta ley, se aplicarán, en forma supletoria, la Ley General de Policía, la Ley General de la Administración Pública, el Código Penal y el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 160.- Denegación de licencia o el permiso de portación

La Dirección General de Armamento podrá denegar las licencias o el permiso de portación a aquellas personas físicas o jurídicas que no cumplan con los requisitos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 161.- Plazo reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de un año a partir de su publicación.

**CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

TRANSITORIO I.- Se otorga un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a todas las personas que posean armas permitidas sin inscribir, de colección o sin permiso de portación, para que procedan a la inscripción de todas ellas, y a solicitar dicho permiso, según corresponda.

TRANSITORIO II.- Se otorga un plazo de tres meses a todas las personas que posean armas no permitidas, para entregarlas a la Dirección General de Armamento, sin importar su origen o procedencia y sin que ello implique responsabilidad penal para el depositante. Las armas no autorizadas recibidas podrán ser destruidas.

TRANSITORIO III.- Aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley posean autorización de la Dirección General de Armamento para elaborar y exportar cachas y culatas para armas de fuego permitidas, podrán seguir operando y renovando anualmente la licencia respectiva.

TRANSITORIO IV.- La exigencia del examen balístico previo a la venta, comercialización o enajenación del arma de fuego, se mantendrá pospuesta hasta tanto la Dirección General de Armamento cuente con la infraestructura necesaria para su implementación.

TRANSITORIO V.- Todas aquellas personas jurídicas que posean armas de fuego inscritas a su nombre, no podrán adquirir más armas de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de esta ley.

TRANSITORIO VI.- Dentro del plazo de un año después de publicada esta ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá formar técnicos certificados en armas, municiones, explosivos y materiales relacionados con capacidad técnica para aplicar las regulaciones establecidas en esta ley, y en una cantidad que permita una adecuada prestación del servicio al administrado.

ARTÍCULO 162.- Derogaciones

La presente ley derogará la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995.
Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de marzo de dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

José María Tijerino Pacheco
MINISTRO GOBERNACIÓN, POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA

6 de abril del 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 21001-Solicitud N° 43862.—C-1215020.—(IN2011028375).